

CG76/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE EN CONTRA DE LOS CC. RENÉ ARCE CÍRIGO, SENADOR DE LA REPÚBLICA, JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MILITANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011.

Distrito Federal, 8 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinte de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Marcela Dávalos Aldape, por el cual hacía del conocimiento de esta autoridad diversos hechos consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; denuncia que es del tenor siguiente:

“MARCELA DÁVALOS ALDAPE, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la calle Avenida Colonia del Valle 817, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Distrito Federal. Promoviendo en mi carácter de ciudadano por mi propio derecho en forma individual menciono de manera expresa y clara los preceptos; y los hechos en que se basa esta denuncia ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso, vengo a interponer en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ordena

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

*que: Dentro de los procesos electorales, la Secretaria del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política y electoral y/o constituyan **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA**.*

Los actos anticipados de pre-campaña; se consideraran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las pre-campañas.

En el Artículo 354, párrafo I Incisos A y D, del Código comicial en comento señala, respecto de las infracciones a partidos políticos; ciudadanos, dirigentes de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral por la difusión indebida de propaganda político electoral.

*Convengo tenga en consideración también tomar en cuenta el Artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por difusión indebida de propaganda política o electoral y, en su CC1.50, para la aplicación de las **medidas cautelares** a las que haya lugar.*

PRUEBAS DOCUMENTADAS.

1.- Nota periodística impresa del día Domingo 25 de Septiembre de 2011, del periódico EL SOL DEL MEXICO Y LA PRENSA. (Anexo 1)

2.- Nota periodística impresa del día Domingo 25 de Septiembre de 2011, del periódico EL SOL DEL MEXICO Y LA PRENSA. (Anexo 2)

3.- Nota periodística impresa del día Domingo 25 de Septiembre de 2011, del periódico EL SOL DEL MEXICO Y LA PRENSA. (Anexo 3)

4.- Fotografió de René Arce Islas (Senador por el PVEM), El ciudadano Enrique Peña Nieto (Ex gobernador del Estado de México), Jesús Murillo Karam (Diputado Federal y Delegado especial del CEN del PRI en el D.F.), Mauricio López Velázquez (Presidente de la Fundación Colosio D.F., Arq. Jaime Aguilar Álvarez y Mazarraza (Delegado especial en funciones de presidente del PRI D.F., Senadora María de los Ángeles Moreno, en el evento público del quinto informe de labores del ahora Senador del grupo parlamentario del PVEM, Rene Arce Islas, celebrado en el hemiciclo a Juárez el sábado 24 de septiembre de 2011, a las 11:00 a.m. (Anexo 4)

5.- Fotografió de acto de proselitismo político ante la ciudadanía y transeúntes presentes en la Alameda Central. (Anexo 5)

Por lo expuesto y fundado, a Usted H. Presidente del Consejo General Leonardo Valdés Zurita., atentamente pido se sirva:

***PRIMERO.-** Tener por presentado en tiempo y forma esta denuncia ciudadana, para todos los efectos que haya lugar.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

SEGUNDO.- Sean sancionados los actos anticipados de campaña aquí descritos, conforme a derecho.

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntaron:

- Nota periodística publicada en el diario “El Sol de México”, titulada “*Respalda el PVEM a Peña Nieto*”, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once.
- Nota periodística la cual, a decir del accionante fue publicada en el diario “El Sol de México”, intitulada “*ENRIQUE PEÑA NIETO: Determinará el PRI método de selección del candidato a Los Pinos*”.
- Nota periodística la cual, a decir del accionante fue publicada en el diario “El Sol de México”, la cual se intitulada “*RINDIÓ SU V INFORME DE LABORES. El país necesita un Gobierno capaz: René Arce*”.
- Dos impresiones fotográficas.

II. Atento a lo anterior con fecha veinte de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011; SEGUNDO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la Marcela Dávalos Aldape, el señalado en su escrito inicial de queja, y TERCERO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena solicitar a la C. Marcela Dávalos Aldape, para que en el término de tres días hábiles, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Precise contra quien o quienes presenta su denuncia; b) En qué consiste los actos anticipados de precampaña y campaña que alude en su escrito de queja; c) Mencione en qué consiste la indebida difusión de propaganda política o electoral a que se refiere en su multirreferido escrito; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se difundió la indebida propaganda política o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

electoral, que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; e) A que se refiere con que se apliquen las medidas cautelares a que haya lugar;, y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y CUARTO.- Una vez recibida la información en los términos anteriormente señalados, se acordará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito así como de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.”

III. Mediante oficio SCG/3131/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo referido en el punto que antecede, giró oficio a la C. Marcela Dávalos Aldape.

IV. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, en respuesta al requerimiento anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Marcela Dávalos Aldape, en el que arguyó medularmente lo siguiente:

“Que por medio del presente ocuro, vengo a interponer en tiempo y forma y con fundamento en el Artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ordena que: Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política y electoral y/o constituyan ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA.

Los actos anticipados de pre-campaña; se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los aspirantes o pre-candidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes al electorado en general con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las pre-campañas.

En el artículo 354, párrafo I, inciso A y D, del Código comicial en comento señala, respecto de las infracciones a partidos políticos; ciudadanos, dirigentes de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral por la difusión indebida de propaganda político electoral.

Convengo tenga en consideración también tomar en cuenta el Artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por difusión indebida de propaganda política o electoral y, en su caso, para la aplicación de las medidas cautelares a las que haya lugar.

a) Precise contra quién o quiénes presenta su denuncia:

- 1.- Contra la dirigencia Nacional del Partido Verde Ecologista de México y/o Jorge Emilio González Martínez.*
- 2.- Contra el Senador de la bancada del PVEM René Arce Islas.*
- 3.- Contra el C. Enrique Peña Nieto.*
- 4.- Contra la Diputada Beatriz Paredes Rangel.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- 5.- *Contra el Senador Jesús Murillo Karam.*
- 6.- *Contra el Delegado especial en funciones de Presidente del PRI DF, Arq. Jaime Aguilar Álvarez y Mazarraza.*
- 7.- *Contra el Lic. Mauricio López Velázquez, Presidente de la Fundación Colosio D.F.*
- 8.- *Contra la Senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas.*

b) *En qué consisten los actos anticipados de pre campaña y campaña que alude en su escrito.*

1.- Respecto a la dirigencia Nacional del Partido Verde Ecologista de México. La realización de un supuesto informe de actividades de uno de los miembros de su bancada parlamentaria, so pretexto de presentar a la ciudadanía como su candidato a la Presidencia de la República al C. Enrique Peña Nieto, en el hemiciclo a Juárez evidente plaza pública, frente a miles de ciudadanos y transeúntes, donde hace alusión a respetar los tiempos y las normas electorales. Para mi es una mofa y una farsa, después del claro destape de su supuesto Candidato Presidencial, burlándose así de las AUTORIDADES ELECTORALES y de la ciudadanía en general, cuando el C. Enrique Peña Nieto es militante PRIISTA y hasta el momento no se ha firmado ningún acuerdo de Alabanzas o Coaliciones de los partidos en comento, me permito citar textualmente las palabras del ex dirigente del PVEM, según el periódico LA PRENSA, de fecha 25 de septiembre del 2011.

[Se transcribe]

2.- *Contra el Senador de la bancada del PVEM René Arce Islas.* So pretexto de su quinto informe de labores, se dedico a realizar vituperio a su favor, quedando perfectamente claro para mi y muchos ciudadanos, que no le importa con quién deba o tenga que hacer alianzas o coaliciones, el caso es no perder el poder a costa de lo que sea. *“En el Hemiciclo a Juárez el senador que ahora pertenece al grupo parlamentario del PVEM, criticó a aquellos que se unen sin proyectos y que solo buscan el poder por el poder. Y añadió ‘no me avergüenzan las alianzas o los acuerdos programáticos con el Partido Verde o con el Partido Revolucionario Institucional, o con quien tenga que ser de la sociedad, porque eso es lo que quiere nuestro país en este momento’ manifestó”. A su informe de labores asistieron los senadores José Murillo Karam, Jorge Legorreta, María de los Ángeles Moreno, de los diputados Beatriz Paredes Rangel, Víctor Hugo Ciriqo Vázquez, Laura Piña Olmedo, y de los diputados locales Patricia Razo, Horacio Martínez, así como integrantes de las dirigencias locales y estatales de partidos políticos nacionales”.*

3.- *Contra el C. Enrique Peña Nieto.* En su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, me extraña que tome estas actitudes de proyección política personal, siendo que hasta este momento la dirigencia Nacional del Partido Revolucionario Institucional, no ha emitido convocatoria alguna para la elección del candidato Presidencial; la dirigencia actual si conoce los tiempos electorales y los respeta, manifestando de forma constante que los aspirantes también respeten dichos tiempos, en medios impresos y electrónicos, basta consultar la página electrónica del partido pri.org.mx y las resoluciones que tomó su consejo político al respecto, de igual manera el C. Enrique Peña Nieto, destapa abiertamente a la Diputada Beatriz Paredes Rangel, como candidata al Gobierno del Distrito Federal, manifestando abiertamente su apoyo para dicho puesto de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

“Asimismo, aseguró que si Beatriz Paredes, ex presidenta del partido decidiera lanzarse como candidata para el Gobierno capitalino, tendría todo su respaldo y apoyo. Luego de que el ex presidente del partido Verde, Emilio González, asegurara que Peña Nieto es ‘el mejor hombre’ para dirigir el país y por ello este partido lo apoyaría una vez que comiencen los tiempos electorales, Peña aseguró que toma esta declaratoria como una expresión de simpatía y de respaldo. ‘evidentemente el Partido Verde tendrá que tomar sus definiciones a su tiempo. Pero yo creo que son estas muestras de respaldo y apoyo que no se pueden inhibir y menos limitar y que se están dando en varias partes’, apunto. ‘EN ESTA CAMISA DE FUERZA PRÁCTICAMENTE QUE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL HA IMPUESTO A TODOS LOS PARTIDOS SOY EL MÁS DEDICADO A SER FIEL OBSERVADOR DE ESTA LEGISLACIÓN PARA NO ESTAR EN PROBLEMAS’. ‘Existe un acuerdo de unidad y de lograr los consenso que permitan una candidatura realmente competitiva”. “El partido y quienes estamos actuando al interior, tenemos un compromiso por construir un acuerdo de unidad y sobre todo una candidatura competitiva que realmente nos permita ganar la presidencia de la República el próximo año”. “Sobre la eventual postulación de Paredes para Jefa de Gobierno capitalino, señaló: ‘Es clara mi identificación con Beatriz Paredes, es correligionaria y es mi amiga. Habrá que escuchar si hay definición por parte de ella por participar y de ser así, pues evidentemente tendrá todo mi respaldo, todo mi apoyo y todas (sic) mis simpatía”.

Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y la militancia partidista. En este caso aplica el TITULO SEXTO, Justicia Partidaria, Capítulo V, De las Sanciones.

Artículo 223. [Se transcribe]

Artículo 227. [Se transcribe]

4.- Contra la Diputada Beatriz Paredes Rangel. Por sus reiteradas apariciones públicas mismas en las que manifiesta de forma abierta su intención por contender para la Jefatura de Gobierno por cualquier partido político o en coalición con varios, manifestando que no hay rival para ella en el Distrito Federal. Me permito citar la nota periodística del DIARIOIMAGEN, de fecha 21 de Octubre del 2011 en la que cita textualmente: ‘Dijo que está lista para, en una primera instancia y si así lo decide (sic) el PRI, participar en una contienda interna y obtener la candidatura y posteriormente se la abanderada de una coalición. Invitaremos a muchos ciudadanos a que nos respalden, no solo quiero ser candidata solamente de un partido político, el D.F., es una ciudad plural, que está demandando inclusión y yo tendré una candidatura ciudadana y partidista si así lo impulsan’, y en pie de fotografía expresó: ‘La ex gobernadora de Tlaxcala, Beatriz Paredes Rangel reconfirmó: si aspira al GDF”.

De igual forma me permito detallar una nota en la página de Noticieros Televisa de fecha 26 de septiembre del 2011, en la que de forma abierta declara que buscará de nuevo la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, me permito a continuación transcribir la información de dicha nota periodística:

[Se transcribe]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Además del hecho de avalar con su presencia dicho evento público, en su delicada labor como Diputada del PRI, promoviendo abiertamente coaliciones inexistentes con partidos políticos antagónicos al Revolucionario Institucional.

Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y la militancia partidista. En este caso aplica el TITULO SEXTO, Justicia Partidaria, Capítulo V, De las Sanciones.

Artículo 223. [Se transcribe]

Artículo 227. [Se transcribe]

5.- Contra el Senador Jesús Murillo Karam.

Por avalar con su presencia dicho acto público, en su delicada labor recién encomendada por el Presidente del CEN del PRI, como delegado especial del CEN, para coordinar la elección de candidatos en el D.F. en el año 2012.

Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y la militancia partidista. En este caso aplica el TITULO SEXTO, Justicia Partidaria, Capítulo V, De las Sanciones.

Artículo 223. [Se transcribe]

Artículo 227. [Se transcribe]

6.- Contra el Delegado especial en funciones de Presidente del PRI DF, Arq. Jaime Aguilar y Mazarraza.

En su evidente apoyo a militantes de partidos políticos antagónicos al Revolucionario Institucional, avalando con su presencia dichos destapes públicos, en el momento en el que ejerce la función de DIRIGENTE del PRI en el D.F.

Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y la militancia partidista. En este caso aplica el TITULO SEXTO, Justicia Partidaria, Capítulo V, De las Sanciones.

Artículo 223. [Se transcribe]

Artículo 227. [Se transcribe]

7.- Contra el Lic. Mauricio López Velázquez, Presidente de la Fundación Colosio D.F.

Por avalar con su presencia dicho acto público, en su calidad de DIRIGENTE del Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y la militancia partidista. En este caso aplica el TITULO SEXTO, Justicia Partidaria, Capítulo V, De las Sanciones.

Artículo 223. [Se transcribe]

Artículo 227. [Se transcribe]

8.- Contra la Senadora María de los Angeles Moreno Uriegas.

En su calidad de Senadora por el Distrito Federal, avalando supuestas coaliciones que no están escritas y de forma evidente, brindándole su apoyo a posibles precandidatos de partidos antagónicos al Revolucionario Institucional.

Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y la militancia partidista. En este caso aplica el TITULO SEXTO, Justicia Partidaria, Capítulo V, De las Sanciones.

Artículo 223. [Se transcribe]

Artículo 227. [Se transcribe]

d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en que se difundió la indebida propaganda política o electoral, que a su juicio constituye actos anticipados de pre campaña y campaña.

En las documentales públicas que presento en los anexos que se detalla claramente el modo, tiempo y circunstancia y para el caso que amerita, los describiré de nuevo, punto por punto esperando no exista omisión y aclarando las situaciones del evento a que haya lugar, para desahogar en audiencia si fuese necesario.

El día 24 de septiembre a las 11:00 a.m. en el Hemiciclo a Juárez que en mi criterio después del Zócalo Capitalino es la Plaza Pública más concurrida en el D.F. se llevó a cabo un informe de actividades del coordinador parlamentario del PVEM.

Estoy en el entendido que el criterio parlamentario cuenta con salas útiles para este tipo de eventos, si acaso estuviese ocupado el pleno, y me extraña la forma en que se convoque tanto a legisladores y dirigentes de diversos partidos a dicho informe lo cual solo crea sea de la incumbencia de nuestros parlamentarios, puesto que no recuerdo desde cuando se le informa al pueblo de sus actividades y mucho menos se le toma parecer.

Lo evidente en este evento público, mismo que fue utilizado para múltiples destapes y pretensiones políticas, anticipándose por demás a los tiempos electorales establecidos.

Por tanto pido se tome en cuenta que estoy detallando sin omitir ningún suceso ya que al final del evento hicieron un recorrido nuestros legisladores por las calles adyacentes, plazeándose de forma descarada sin tomar en cuenta las normas y los procedimientos electorales, para más detalles consultar el anexo 5.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

e) A que se refiere con que se apliquen las medidas cautelares a que haya lugar.

Artículo 134 (Constitución)

(Séptimo párrafo) (Se transcribe)

(Octavo párrafo) (Se transcribe)

Artículo 347 (COFIPE)

(Se transcribe)

En cuanto a la previsión y las prohibiciones contenidas en estos artículos, un análisis detallado de los mismos permite establecer que:

a) En la Constitución se prevé la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Asimismo se establece una prohibición para los órganos de gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Relacionado con lo anterior, en el orden legal federal se prevén como infracción a la normatividad electoral por parte de las autoridades y servidores públicos: i) el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia; y ii) La difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

[...]

V. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes reseñado y ordenó:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

*artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído**, se sirva realizar una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), televisivo, radiofónico e Internet, se hizo mención del **“quinto informe de actividades”** del senador René Arce Islas, llevado a cabo el día veinticuatro de septiembre del presente año, a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, en el cual alguno de los que estuvieron presentes hayan realizado alguna expresión proselitista con miras al proceso federal dos mil doce, y **TERCERO.-** En virtud, que del análisis a los escritos presentados por la C. Marcela Dávalos Aldape, no se desprende sobre qué hecho o situación requiere se dicten las medidas cautelares a que hubiere lugar, ni esta autoridad cuenta con indicios o elementos sobre los cuales pudiera solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el dictado de dicha medida precautoria; en consecuencia, no ha lugar acordar de conformidad la petición de la quejosa sobre la adopción de las medidas cautelares.-----
La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, toda vez que a través del presente proveído, esta autoridad solo se constriñe a determinar la pertinencia de solicitar o no a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción de alguna medida acautelar al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el Proceso Electoral Federal y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

VI. Mediante oficios SCG/3268/2011 y SCG/3269/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, se llevó a cabo la notificación a los CC. Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral y Marcela Dávalos Aldape, respectivamente.

VII. Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CNCS-AGJL/922/2011, signado por el Lic. José Luis Alcuía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto por el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VIII. Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal que guardaban los autos, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

“D A D A nueva cuenta con las presentes actuaciones, y en virtud de que con fecha primero de noviembre de dos mil once, el suscrito dictó un acuerdo en el que en la parte que interesa ordenó lo siguiente: “...TERCERO.- Esta autoridad advierte que el escrito de queja presentado por la C. Marcela Dávalos Aldape, no contiene elementos idóneos que den lugar a la procedencia de solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de una medida cautelar, toda vez que no se advierte alguna conducta contraventora a la normatividad electoral.-----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, toda vez que a través del presente proveído, esta autoridad solo se constringe a determinar la pertinencia de solicitar o no a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción de alguna medida acautelar al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el Proceso Electoral Federal y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal...”-----

SE ACUERDA: Primero.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído.-----

*Segundo.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.”*

IX. Mediante oficio SCG/3677/2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, notificó el acuerdo antes señalado al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y entonces Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha dos de diciembre del mismo año.

X. Con fecha treinta de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Marcela Dávalos Aldape, por medio del cual remitió copia simple del Asunto General tramitado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SUP-AG-84/2011, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.

XI. Con fecha primero de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se describió con anterioridad y ordenó:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el escrito al que se ha hecho referencia en el proemio del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO. Toda vez que de los autos se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. René Arce Islas y Jorge Emilio González

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Martínez, en su carácter de Senador de la República, y militante del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en razón de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, en un evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador antes mencionado; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de la C. Beatriz Paredes Rangel, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, en un evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador de la República René Arce Islas; y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por los CC. René Arce Islas, Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto, en su carácter de Senador de la República, militante del Partido Verde Ecologista de México y aspirante a precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, respectivamente; con base en lo antes expuesto: **TERCERO.** En consecuencia, se ordena *admitir y dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se refieren, *emplazándolos al mismo y corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos:* al C. René Arce Islas y Jorge Emilio González Martínez, en su carácter de Senador de la República y militante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) precedente; y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), del punto SEGUNDO que antecede; **CUARTO.** Emplácese al C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.** Emplácese al C. Jorge Emilio González Martínez, en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso A) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.** Emplácese al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso B) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEPTIMO.** Emplácese a los partidos políticos *Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México*, por la presunta violación a la hipótesis normativa referida en el inciso C) del apartado SEGUNDO de este auto, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.** Se señalan las *nueve horas del día seis de febrero de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.** Cítese a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO**. Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mónica Calles Miramontes, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO**. Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: **1) Requerir al C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República**, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO del presente acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: **a) Si con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, llevó a cabo su quinto informe de actividades legislativas, de ser el caso, sirvase señalar el lugar en el que se realizó dicho evento; b) Si ratifica las manifestaciones contenidas dentro de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, así como de las que esta autoridad recabó en función de la facultad investigadora que tiene conferida y que consisten en diversos videos y audios, mismos que obran agregados dentro de las constancias del expediente en que se actúa, y las cuales se anexan para su mayor identificación; y c) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2) Requerir al C. Jorge Emilio González Martínez, en su**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

*carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO del presente acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, acudió al quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República, de ser el caso, sírvase señalar el lugar en el que se realizó dicho evento; b) Si ratifica las manifestaciones contenidas dentro de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, así como de las que esta autoridad recabó en función de la facultad investigadora que tiene conferida y que consisten en diversos videos y audios, mismos que obran agregados dentro de las constancias del expediente en que se actúa, y las cuales se anexan para su mayor identificación; y c) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y 3) **Requerir al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO del presente acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: a) Si con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, acudió al quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República, de ser el caso, sírvase en señalar el lugar en el que se realizó dicho evento; b) Si ratifica las manifestaciones contenidas dentro de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, así como de las que esta autoridad recabó en función de la facultad investigadora que tiene conferida y que consisten en diversos videos y audios, mismos que obran agregados dentro de las constancias del expediente en que se actúa, y las cuales se anexan para su mayor identificación; y c) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;** **DUODÉCIMO.** Requiérase a los CC. **Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DÉCIMO TERCERO.** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas **Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto**, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales de dichas personas morales; **DÉCIMO CUARTO.** No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que a través del escrito primigenio de queja, la C. Marcela Dávalos Aldape también denunció expresamente a los CC. **Beatriz Paredes Rangel, Jesús Murillo Karam, Jaime Aguilar Álvarez y Mazarraza, Mauricio López Velázquez, María de los Ángeles Moreno Uriegas**, sin embargo, en virtud que de las constancias que integran las actuaciones del expediente en que se actúa, esta autoridad instructora no advierte elementos que arrojen indicio alguno que justifique el emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador, dado que de los hechos narrados, únicamente se*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

les denuncia exclusivamente por avalar con su presencia en el quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República, los presuntos actos anticipados de precampaña antes precisados, por lo que dicha actividad a juicio de esta autoridad electoral no constituye una violación a la normatividad electoral atinente que justifique con un grado suficientemente razonable de veracidad para emplazarlos al procedimiento citado al rubro; **DÉCIMO QUINTO.**- Así mismo, no pasa inadvertido para este Instituto que la ciudadana quejosa dentro de su escrito hace referencia a lo siguiente: "Con respecto a los documentos básicos y ESTATUTOS que rigen los lineamientos de la dirigencia y militancia partidista. En este caso aplica el TÍTULO SEXTO, Justicia Partidaria, capítulo V de las sanciones.", debe decirse que respecto a la presunta transgresión de la normatividad interna que rige al Partido Revolucionario Institucional debe estarse a lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Asunto General identificado con el número de expediente SUP-AG-84/2011 de fecha siete de diciembre de dos mil once, en el que se determinó medularmente lo siguiente: "En la especie, como se ha precisado, Marcela Dávalos Aldape propiamente presenta una solicitud a efecto de que se sustancie y resuelva el medio de impugnación derivado de la denuncia presentada en contra de diversos dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional por conductas supuestamente transgresoras de la normativa interna de ese partido político y, en su caso, se impongan las sanciones que en Derecho procedan, en particular la de expulsión, lo que evidentemente corresponde conocer y resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria antes invocada, a través del procedimiento disciplinario respectivo y, no así en la vía del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante...En este orden de ideas, debe decirse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que se debe privilegiar que los asuntos internos de los partidos políticos sean resueltos por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, debe ser la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la instancia que debe sustanciar y resolver lo relativo a la denuncia presentada por Marcela Dávalos Aldape, en contra de diversos dirigentes y militantes, como procedimiento disciplinario de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias correspondientes, para lo cual se deben remitir las constancias que integran el presente expediente, previa copia certificada que obre en autos...**A C U E R D A: PRIMERO.**- Se reencauza el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda. **SEGUNDO.**- Remítanse las constancias que integran el presente expediente a la referida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en términos de lo dispuesto en el último considerando."-----

DÉCIMO SEXTO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

XII. A través del oficio número SCG/473/2012, de fecha primero de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Mónica Calles Miramontes, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez y Raúl Becerra Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

XIII. Por oficios números SCG/467/2012, SCG/468/2012, SCG/469/2012, SCG/470/2012, SCG/471/2012 y SCG/472/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. René Arce Islas, Senador de la República, Jorge Emilio González Martínez, militante del Partido Verde Ecologista de México, Enrique Peña Nieto, otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana; así como a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, así como a la C. Marcela Dávalos Aldape, partes denunciadas y denunciante en el presente asunto, mismas que se les ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha primero de febrero del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

XIV. Mediante oficio número SCG/474/2012, de fecha primero de febrero del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo el requerimiento de información al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de dar cumplimiento con lo mandatado mediante proveído de misma fecha.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/473/2012, DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE, COMO PARTE DENUNCIANTE; AL C. RENÉ ARCE CÍRIGO EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, AL C. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MILITANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A LA PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE A LA INTERESADA Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----
ASIMISMO COMPARECE COMO PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO PEDRO ALBERTO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. RENÉ ARCE CÍRIGO QUIEN SE IDENTIFICÓ EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 141929 PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LICENCIADO ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ ARAGÓN, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 103 DE ESTA CIUDAD; EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 20977 DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE PASADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL LIC. JORGE DE JESÚS GALLEGOS GARCÍA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y UNO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ASÍ COMO DEL C. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONEN A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, A LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE, LA CUAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: DE LAS OBSERVACIONES QUE PUEDO HACER EN ESTE MOMENTO RESPECTO AL NOMBRE DEL SENADOR RENÉ ARCE ISLAS, DESCONOZCO POR QUÉ EL SENADOR COMPARECE ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL NOMBRE DE RENÉ ARCE CÍRIGO. SOLICITO A ESTE INSTITUTO REMITA AL EXPEDIENTE EN COMENTO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA AL SENADOR PARA EJERCER SU FUNCIÓN COMO SENADOR, EL NOMBRE QUE CONOCEMOS TODOS ES RENÉ ARCE ISLAS. LUEGO ENTONCES, PRESUMO DELITOS DEL FUERO PENAL POR PRESENTARSE CON EL NOMBRE DE RENÉ ARCE ISLAS Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DÉ VISTA DE LO SUCEDIDO A LAS AUTORIDADES PENALES CORRESPONDIENTES. RESPECTO A MI PRESUNCIÓN DE QUE SE LLEVÓ A CABO EL EVENTO QUE DENUNCIO, ME PERMITO PRESENTAR A ESTA AUTORIDAD UNA PRUEBA QUE NO PRESENTÉ EN MIS ALEGATOS PERO QUE ES DEL MISMO DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PERIÓDICO EXCELSIOR, EN SUS PÁGINAS OCHO Y NUEVE NACIONAL, A OCHO COLUMNAS, EL EVENTO PÚBLICO QUE DENUNCIO LLEVÁNDOSE A CABO EN EL HEMICICLO A JUÁREZ CON CIUDADANOS, MUCHOS CIUDADANOS, UNA RUEDA DE PRENSA GRANDE Y DONDE PODEMOS VER A ENRIQUE PEÑA NIETO, A JORGE EMILIO GONZÁLEZ, LA DIPUTADA FEDERAL BEATRIZ PAREDES RANGEL, SENADOR MURILLO KARAM, SENADORA MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO Y HABLA ABIERTAMENTE DE SUS COALICIONES INEXISTENTES Y DE SUS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA FUERA DE TIEMPOS ELECTORALES. NO SON SUPUESTOS, SON HECHOS. ES UN EVENTO PÚBLICO DE IMPACTO NACIONAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS YA DENUNCIADOS ENRIQUE PEÑA NIETO, BEATRIZ PAREDES RANGEL, MURILLO KARAM, MARÍA DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

ÁNGELES MORENO, JAIME AGUILAR ÁLVAREZ MANZARASA Y MAURICIO LÓPEZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. PEDRO ALBERTO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. RENÉ ARCE CÍRIGO, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN USO DE LA PALABRA SOLICITO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE DESESTIMEN POR IMPROCEDENTES TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE TANTO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA COMO EN LAS MANIFESTADAS EN ESTA AUDIENCIA. SI BIEN ES CIERTO DENUNCIA A RENÉ ARCE ISLAS DEL EVENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, FUE LLEVADO A CABO EN TÉRMINOS DE LEY PARA RENDIR EL INFORMA A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO MI REPRESENTADO, QUIEN A LA FECHA DE ESTOS EVENTOS LEGALMENTE HABÍA YA TRAMITADO SU CORRECCIÓN DE ACTA ANTE EL C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA, COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 27/2008 DEL ÍNDICE DEL CITADO JUZGADO DE LA CUAL SOLICITO A ESTE INSTITUTO SE DÉ FE Y SE DEVUELVA AL SUSCRITO POR SER NECESARIA PARA TRÁMITES PROPIOS DE MI ENCARGO. ASIMISMO, SE HACE LA OBSERVACIÓN QUE LA DENUNCIANTE LLEVÓ A CABO ACTOS DE DENUNCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR LOS MISMOS HECHOS ENCONTRÁNDOSE SUB JUDICE ANTE DICHA AUTORIDAD POR LO QUE SE SOLICITA SE DESESTIMEN AL EXISTIR UN PROCEDIMIENTO EL CUAL HA CONCLUIDO SU ETAPA PROCESAL RESPECTIVA Y ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE DE SENTENCIA O RESOLUCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO PEDRO ALBERTO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARCELA DÁVALOS ALDAPE. DICHO ESCRITO FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y COMO INSERTADO A LA LETRA EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA. CABE AGREGAR QUE EN EL REFERIDO ESCRITO ME PERMITO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO MEDIANTE ACUERDO DEL DÍA PRIMERO DEL MES Y AÑO EN CURSO A MÁS DE DAR RESPUESTA A LOS HECHOS DENUNCIADOS. ASIMISMO, OFREZCO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO LAS PRUEBAS QUE SE DETALLAN EN EL ESCRITO DE COMPARECENCIA LAS QUE SOLICITO SEAN ADMITIDAS POR ESTAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR OTRA PARTE, SE OBJETAN LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE CONSISTENTES EN NOTAS PERIODÍSTICAS DIFUNDIDAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL ALLEGADAS AL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEGÚN SE APRECIÓ CON LAS COPIAS CON LAS QUE SE CORRIÓ TRASLADO A MI REPRESENTADO. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE SE ESTIMA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LA LITIS SE FIJA CON LA DENUNCIA Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTA Y EN ESTE SENTIDO, RESULTA CLARO QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS Y DADO QUE EL PROCEDIMIENTO SE RIGE PREPONDERANTEMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE APORTAR NO SÓLO LOS HECHOS SINO FUNDAMENTALMENTE LAS PRUEBAS A DICHO PROCEDIMIENTO. SI BIEN ES CIERTO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO DE PRUEBAS PERICIALES, SIEMPRE Y CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS PERMITAN SU DESAHOGO Y SE ESTIMEN DETERMINANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE CASO LA AUTORIDAD SE EXCEDIÓ EN SUS FACULTADES AL REALIZAR DILIGENCIAS PARA ALLEGAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DISTINTAS A RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES O PERICIALES, DE MANERA ESPECÍFICA NOTAS PERIODÍSTICAS DIFUNDIDAS EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DE UN REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADA A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR OTRA PARTE, SE SOLICITA SEA DESECHADA LA PRUEBA OFRECIDA POR LA QUEJOSA EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN RAZÓN DE NO ESTAR DISPUESTO CON LO PREVISTO EN LA LEY. EN EFECTO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO 2 LAS PRUEBAS DEBERÁN OFRECERSE EN EL PRIMER ESCRITO QUE PRESENTEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO EXPRESANDO CON TODA CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR CON LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE CASO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LA QUEJOSA OFRECE COMO PRUEBA NOTAS PERIODÍSTICAS DIFUNDIDAS EN EL PERIÓDICO EXCÉLSIOR CON FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ENTRE OTRAS LAS QUE APARECEN A FOJAS OCHO Y NUEVE DE LA PRIMERA SECCIÓN. TODA VEZ QUE NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBAS SUPERVENIENTES, SE SOLICITA ATENTAMENTE A ESTA AUTORIDAD SE SIRVA DESECHAR LA PRUEBA OFRECIDA POR LA PARTE QUEJOSA. POR OTRA PARTE Y A CAUTELA, ME PERMITO SEÑALAR QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN VIRTUD DE QUE SE ESTIMA QUE NO SON APTAS PARA APOYAR LOS FINES SANCIONATORIOS DE LA QUEJOSA HABIDA CUENTA QUE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS NOTAS QUE SE CONTIENEN EN EL PERIÓDICO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE APARECE EL NOMBRE DE LOS REPORTEROS AUTORES DE LA NOTA Y DEL EXAMEN QUE SE HAGA DE LAS NOTAS SE PODRÁ APRECIAR QUE DICHOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN DAN CUENTA DE UNA INTERPRETACIÓN MUY PERSONAL DE LOS HECHOS Y EN TAL SENTIDO LAS NOTAS SÓLO HACEN CONSTAR LO QUE ESTOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN INTERPRETAN RESPECTO DE UN EVENTO DE NATURALEZA POLÍTICA Y EN ESTE CONTEXTO LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EN TODO CASO SÓLO SERÍAN APTAS PARA DEMOSTRAR QUE FUERON PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO CON FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL LIC. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OTORGADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO EL 68, PÁRRAFO TERCERO INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA MANIFESTAR QUE EN PRIMER TÉRMINO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DETERMINE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PORQUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 66 NUMERAL 1 INCISO B) DEL REGLAMENTO DE ESTE INSTITUTO EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS PORQUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DENUNCIANTE NO CONSTITUYEN DE NINGUNA MANERA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL ADEMÁS DE QUE LA DENUNCIANTE NO OFRECIÓ MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO O MI REPRESENTADO HAYAN INCURRIDO EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL. SE RATIFICA EL ESCRITO POR EL CUAL SE COMPARECE Y SE SOLICITA SE INSERTE EN EL TEXTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO, SE OBJETA LA PRUEBA OFRECIDA EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR NO HABER SIDO OFRECIDA CONFORME A DERECHO DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE PRESENTA LA DENUNCIA SE PUEDE APRECIAR QUE MI REPRESENTADO NO HA QUEBRANTADO NORMA JURÍDICA ALGUNA. ES DECIR, LA PRESUNTA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA NO PUEDE CONSTITUIR BAJO NINGUNA ÓPTICA UNA VIOLACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ESTO ES DERIVADO PORQUE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DEN CUENTA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE UN SENADOR NO REPRESENTA BAJO NINGUNA ÓPTICA UNA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA POR EL SOLO HECHO DE SERLO DISFRUTAN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS COMO LO SON EL DE ASOCIARSE PACÍFICAMENTE Y EL DE FORMAR Y EL DE TOMAR PARTE EN ASUNTOS POLÍTICOS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE LA POSIBILIDAD LEGAL DE INDICAR A UN CIUDADANO A QUÉ EVENTOS A LOS QUE SON INVITADOS PUEDEN ASISTIR O A CUÁLES NO. LA CALIDAD DE GARANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO TIENE RESPECTO DE SUS MILITANTES NO PUEDE SOSLAYAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MISMOS. PRETENDER CALIFICAR O CONSIDERAR QUE SI UN CIUDADANO ES INVITADO A UN INFORME Y ACUDE A LA INVITACIÓN O QUE SI TIENE ALGUNA PARTICIPACIÓN EN UN EVENTO Y VINCULAR A UN PARTIDO POLÍTICO COMO LO ES MI REPRESENTADO Y QUE ADEMÁS INTERVENGA COMO PARTIDO POLÍTICO, EN ASISTENCIA O NO DEL CIUDADANO DENUNCIADO A UN EVENTO AL QUE FUE INVITADO DEVIENE EN UN ABUSO Y RESULTA UNA EXIGENCIA FUERA DE TODA PROPORCIÓN MÁXIME CUANDO COMO EN LA ESPECIE SUCEDE QUE SE INTENTA INCOAR UNA RESPONSABILIDAD A LOS DENUNCIADOS POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SEGUNDO. EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, TERCERO: POR LO QUE HACE A LO MANIFESTADO POR LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE A EFECTO DE QUE SE REMITA EL EXPEDIENTE EN COMENTO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA AL SENADOR DENUNCIADO, ASÍ COMO A LO MANIFESTADO POR QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL SENADOR RENÉ ARCE CÍRIGO RESPECTO QUE SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA PARTE QUEJOSA, DÍGASELES QUE DICHA DETERMINACIÓN SERÁ TOMADA DENTRO DEL PROYECTO QUE DÉ FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. CUARTO: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO SEXTO DÍGASE A LA PARTE QUEJOSA QUE NO HA LUGAR A ADMITIR LA PRUEBA REFERENTE A LA NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE EN VIRTUD DE QUE DICHA PROBANZA DEBIÓ HABER SIDO APORTADA ANEXA A SU ESCRITO DE QUEJA. QUINTO: EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ A EFECTO DE QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, TÉNGASE TAL ESCRITO POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE Y POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO. SEXTO: AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ RESPECTO A QUE OBJETA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS A QUE SE HIZO LLEGAR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO, EN RAZÓN DE QUE SE ESTIMA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LA LITIS SE FIJA CON LA DENUNCIA Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTA Y EN ESTE SENTIDO, RESULTA CLARO QUE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LA AUTORIDAD NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS Y DADO QUE EL PROCEDIMIENTO SE RIGE PREPONDERANTEMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE APORTAR NO SÓLO LOS HECHOS SINO FUNDAMENTALMENTE LAS PRUEBAS A DICHO PROCEDIMIENTO, DÍGASELE AL LICENCIADO DE MÉRITO QUE DICHAS PRUEBAS FUERON RECABADAS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 358 PÁRRAFO CINCO Y 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO POR LO SOSTENIDO EN LA TESIS XX/2011 CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.- DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 358 PÁRRAFO CINCO Y 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE COLIGE QUE SI BIEN, EN PRINCIPIO, EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE RIGE DE MANERA PREPONDERANTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, AL CORRESPONDER A LAS PARTES APORTAR LAS PRUEBAS DE NATURALEZA DOCUMENTAL Y TÉCNICA, DICHA DISPOSICIÓN NO LIMITA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA QUE, CONFORME AL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA MATERIA, ORDENE EL DESAHOGO DE CUALQUIER PRUEBA QUE ESTIME NECESARIA PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS ASÍ LO PERMITAN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS." SÉPTIMO: AHORA BIEN, EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A QUE SE DESECHE LA QUEJA QUE DIO MOTIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CITADO AL RUBRO, DÍGASELE AL PROMOVENTE QUE DICHAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SERÁN CONTESTADAS EN EL PROYECTO QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MI DENUNCIA INICIAL EN LA QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

INFORMO A ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE LOS ACTOS DE PRECampaña Y Campaña FUERA DE LOS TIEMPOS ELECTORALES A TODOS Y CADA UNO DE LOS DENUNCIADOS RECONOCIENDO SU PARTICIPACIÓN EN DICHO EVENTO EN SU CALIDAD DE DIRIGENTES Y SERVIDORES PÚBLICOS NO CIUDADANOS COMO SE DESEA INTERPRETAR. RATIFICO MI PETICIÓN A ESTA AUTORIDAD DE DAR INTERVENCIÓN A LAS AUTORIDADES PENALES EN CONTRA DEL C. RENÉ ARCE ISLAS Y/O C. RENÉ ARCE CÍRIGO. MANIFIESTO TAMBIÉN QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MANIFESTÓ ABIERTAMENTE EL APOYO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA AVALADO POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO. CABE MANIFESTAR QUE NO PUEDE AMPARARSE EN EL HECHO DE QUE ES UN INFORME DE ACTIVIDADES PUESTO QUE HAY LUGARES SEÑALADOS PARA DICHOS EVENTOS Y ESTAMOS HABLANDO ABIERTAMENTE DE UN EVENTO PÚBLICO EN PLAZA PÚBLICA, CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTES, DE IMPACTO NACIONAL Y QUE DICHO EVENTO SE EXPLOTÓ EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, DE TELEVISIÓN Y RADIO NO MENOS DE OCHO DÍAS AFECTANDO DE MANERA CONTUNDENTE EL PROCESO ELECTORAL VIGENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO PEDRO ALBERTO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. RENÉ ARCE CÍRIGO, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICAN LOS CONCEPTOS DE DERECHO VERTIDOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN ESTA AUDIENCIA SOLICITANDO SE DESECHEN O EN SU CASO SOBRESEAN LOS HECHOS DENUNCIADOS POR NO DARSE LOS EXTREMOS A QUE SE REFIERE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE AL CASO DEBIENDO LLAMAR LA ATENCIÓN A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS CONCEPTOS LEGALES DE LO QUE SON ACTOS DE Campaña Y PRECampaña ASÍ COMO LAS DEFINICIONES QUE DA DE ELLOS EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES MISMOS QUE SOLICITO QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. IGUALMENTE SE HACE MENCIÓN QUE NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE DETERMINE EL LUGAR O LUGARES EN DONDE UN REPRESENTANTE POPULAR LLEVE A CABO EL INFORME DE LABORES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO POR LO QUE SI ESTE ESTÁ DIRIGIDO A INFORMAR A LA CIUDADANÍA RESPECTO DE LAS ENCOMIENDAS QUE LE FUERON OTORGADAS MEDIANTE EL VOTO POPULAR, DICHO INFORME DEBE SER RENDIDO A LA MISMA SIN QUE DEBA COARTARSE EL DERECHO DEL CIUDADANO A SABER O CONOCER DE ESTAS ACTIVIDADES NI LA OBLIGACIÓN DEL REPRESENTANTE PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

HACERLAS DE SU CONOCIMIENTO POR LO QUE SE REITERA SE DESECHE O SOBRESEA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARCELA DÁVALOS ALDAPE POR NO HABER SIDO PRESENTADA CONFORME A DERECHO NI REUNIR LOS EXTREMOS DE PRUEBA EXIGIDOS EN LA LEY CONSISTIENDO EN CONCEPTOS PERSONALES DE LA MISMA ASÍ COMO DE QUIENES EN SU MOMENTO ELABORARON TANTO LAS NOTAS PERIODÍSTICAS COMO LAS PALABRAS VERTIDAS EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO PEDRO ALBERTO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE OTORRA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, QUIEN PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: SE SOLICITA SE DESESTIME EL RECLAMO DE LA CIUDADANA MARCELA DÁVALOS ALDAPE TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS MINUCIOSO DEL ESCRITO DE DENUNCIA PRIMIGENIA INTERPUESTO EL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE ASÍ COMO DEL SEGUNDO ESCRITO DEL DÍA VEINTICUATRO SIGUIENTE, SE PUEDE ADVERTIR QUE LA PARTE DENUNCIANTE SE QUEJA ESENCIALMENTE PORQUE EN SU OPINIÓN LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADO EN UN EVENTO POLÍTICO EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE RESULTA CONTRARIA A DERECHO PORQUE A SU DECIR CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR SU PRETENSIÓN, LA PROMOVENTE HIZO REFERENCIA A DIVERSOS MEDIOS PROBATORIOS DESTACADAMENTE NOTAS PERIODÍSTICAS QUE DAN CUENTA DE LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO ASÍ COMO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE A DECIR DE LOS REPORTEROS REALIZARON ALGUNOS DE LOS ASISTENTES. EL CONCEPTO DE ESTA REPRESENTACIÓN LA PRETENSIÓN SANCIONATORIA DE LA QUEJOSA RESULTA DEL TODO IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE SUS PLANTEAMIENTOS CONSTITUYEN MERAMENTE PRONUNCIAMIENTOS DE NATURALEZA GENÉRICA Y DOGMÁTICA EN LOS QUE NO SE ESTABLECE DE MANERA LÓGICA, RAZONADA Y JURÍDICA LO SUPUESTAMENTE IRREGULAR DE LAS CONDUCTAS QUE REPROCHA A MI REPRESENTADO, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y AL SENADOR RENÉ ARCE, LO QUE DICHO SEA DE PASO IMPIDE UNA ADECUADA DEFENSA PARA LAS PARTES DENUNCIADAS. EN OTRAS PALABRAS, EN SU QUEJA LA DENUNCIANTE NO REFIERE NI SEÑALA QUÉ TIPO DE EXPRESIONES EN ESPECÍFICO PODRÍAN SER CONTRAVENTORAS DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE NI MUCHO MENOS ESGRIME SILOGISMOS O RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE PUDIERAN EVIDENCIAR ALGUNA CONDUCTA ILÍCITA, POR EL CONTRARIO LA PARTE QUEJOSA SE LIMITA A ENUMERAR UNA SERIE DE NOTAS PERIODÍSTICAS Y AFIRMAR LA COMISIÓN DE LO QUE EN SU OPINIÓN CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PERO SIN EFECTUAR NINGUNA VINCULACIÓN LÓGICA JURÍDICA AL RESPECTO. SIN EMBARGO, EN SENTIDO CONTRARIO A LO AFIRMADO POR LA PARTE QUEJOSA, ES CONVICCIÓN DE MI MANDANTE QUE LA ACTIVIDAD QUE SE LE PRETENDE REPROCHAR, EN REALIDAD CONSTITUYE SÓLO EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LIBRE EXPRESIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN POLÍTICA QUE SE ENCUENTRAN TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASÍ COMO EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA A FAVOR DE TODOS LOS CIUDADANOS MEXICANOS. EN ESTE SENTIDO, ME PERMITO ENFATIZAR QUE LA QUEJOSA PARTE DE UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS QUE OPERAN EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL Y DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE AL RÉGIMEN AL QUE ESTÁN SUJETOS QUIENES ASPIREN A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ASIMISMO, DENOTA UNA EQUIVOCADA COMPRENSIÓN DE LOS PRECEDENTES QUE HAN EMITIDO TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, DESDE LUEGO, UNA DELIBERADA OMISSION A CONSIDERAR LO DETERMINADO POR ESE H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ACUERDO CG474/2011 EMITIDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, RATIFICADO POR LA SALA SUPERIOR EN SENTENCIA RECAÍDA A UN JUICIO DE APELACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECIÓ CON CLARIDAD QUE NI LOS YA ELECTOS CANDIDATOS NI LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS, NI LOS ASPIRANTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS DE REALIZAR ACTIVIDADES POLÍTICAS DURANTE LOS PERÍODOS DE PRECAMPAÑA O INTERCAMPAÑAS, NI MUCHO MENOS IMPOSIBILITADOS DE EJERCER A PLENITUD LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN CON FINES POLÍTICOS QUE TUTELA A FAVOR DE TODOS LOS CIUDADANOS LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU ÚNICA LIMITACIÓN ES A REALIZAR LLAMADOS DIRECTOS Y EXPLÍCITOS AL VOTO PARA LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES O INTERPARTIDISTAS ASÍ COMO A LA DIFUSIÓN DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES RESPECTIVAS. EN EL PRESENTE CASO ES EVIDENTE QUE MI REPRESENTADO EN FORMA ALGUNA REALIZÓ ALGUNA CONDUCTA QUE PUDIERA REPROCHÁRSELE. EN EFECTO, EL EXAMEN MINUCIOSO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MUESTRA QUE AL HACER USO DE LA VOZ EN EL EVENTO EN CUESTIÓN, EN FORMA ALGUNA REALIZÓ ACTO ALGUNO QUE PUDIERA SER CONSIDERADO COMO ANTICIPADO DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA. INCLUSO DE MANERA POSTERIOR, CUANDO LE FUERON FORMULADAS DIVERSAS PREGUNTAS DIRECTAS POR VARIOS REPORTEROS, SU RESPUESTA REITERADA FUE EN EL SENTIDO DE QUE HABRÍA DE RESPETAR LOS TIEMPOS QUE LA LEY MARCA PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE CORTE POLÍTICO O ELECTORAL. EN TAL VIRTUD, SE ESTIMA QUE EN EL PRESENTE CASO DEBE CONCLUIRSE QUE RESULTA DEL TODO INCONDUCTENTE E INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARCELA DÁVALOS ALDAPE, POR LO QUE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE ES SU TOTAL DESESTIMACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: ES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

EVIDENTE QUE EL HECHO QUE SE DENUNCIA SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBRE ASOCIACIÓN Y DE TOMAR PARTE EN UN ASUNTO POLÍTICO DEL PAÍS QUEDA FUERA DE LOS ALCANCES LEGALES DE UN PARTIDO POLÍTICO INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE ESOS DERECHOS. DE AHÍ QUE LO ALEGADO POR LA QUEJOSA, DE SER ATENDIDO, VULNERARÍA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS. DE AHÍ ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA QUEJA FUE PRESENTADA POR APRECIACIONES DE LA PARTE QUEJOSA QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE CONCLUCATORIAS DE NORMATIVA ALGUNA O LESIVAS DE LOS DERECHOS DE TERCEROS CON LO QUE NECESARIAMENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEBE SER DECLARADO COMO IMPROCEDENTE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE REÚNEN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS LOS ELEMENTOS SINE QUA NON PARA INCOAR UN PROCEDIMIENTO, ESTO DERIVADO DE QUE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA QUEJOSA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN EN EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESCRITO DE DENUNCIA NO SE CUENTA CON UN APARTADO QUE SE REFIERE A LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS POR TANTO, AL INCUMPLIR ESTE REQUISITO, NO SE COLMAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA PROCEDENCIA DE LA QUEJA DADO QUE ANTE UNA ARGUMENTACIÓN TAN VAGA Y AMPLIA SE DEJA PRÁCTICAMENTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A QUIENES PARTICIPAMOS COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE ADVIERTE QUE EXISTA VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVA ELECTORAL Y SE CORROBORA FÁCILMENTE QUE NO EXISTE LA FALTA DE LA QUE SE DUELE LA QUEJOSA DE DONDE SE DERIVA QUE MI REPRESENTADO NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA MUCHO MENOS POR LA CULPA IN VIGILANDO. SEGÚN EL DICHO NO PROBADO DEL QUEJOSO ASEVERA QUE CON EL CONTENIDO DE NOTAS PERIODÍSTICAS SE VULNERAN DISPOSICIONES LEGALES DE LO QUE NO QUEDA EVIDENCIA ALGUNA EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO AL QUE SE ACUDE PUES NUNCA SE DEMUESTRAN LOS ALCANCES QUE PRETENDE LA DENUNCIANTE, POR EL CONTRARIO, TODAS ESAS CONSIDERACIONES NO AMERITAN SIQUIERA DISCUSIÓN. CON ELLAS NO SE PUEDE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA VIOLENTAR LA NORMA JURÍDICA APLICABLE EN ESTA MATERIA, LA ELECTORAL. DE LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE PARA QUE PUEDA EXISTIR ALGUNA VIOLACIÓN ES NECESARIO NO NADA MÁS ADJUNTAR NOTAS PERIODÍSTICAS SINO NARRAR HECHOS Y CONCLUIR CÓMO ÉSTOS EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE SE ADJUNTEN Y SE OFREZCAN, PUEDEN VIOLENTAR LA LEY. POR TANTO, EN PRIMERA INSTANCIA, ESTA AUTORIDAD DEBERÁ DESECHAR LA PRESENTE QUEJA Y EN CASO DE NO SER PROCEDENTE, DEBERÁ DECLARARLA INFUNDADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, LOS CUALES SE AGREGARÁN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RESPECTIVO. SEGUNDO: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----“

XVI. En la audiencia de fecha seis de febrero de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por el **Dip. Sebastián Lerdo De Tejada C.**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.

“[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 369, párrafo 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 68, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto me permito señalar lo siguiente:

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el Ex Gobernador del Estado de México o mi representado hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:

De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

infracción que se imputa y por la que se emplaza a mi representado en calidad de garante, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:

- *Que cualquiera de los medios de comunicación impresos den cuenta del informe de actividades de un Senador, no representa bajo ninguna una infracción a la normativa electoral;*
- *Los ciudadanos de la República por el solo hecho de serlo disfrutan de derechos constitucionalmente tutelados como lo son el de asociarse pacíficamente y el de tomar parte en asuntos políticos;*
- *Los partidos políticos carecen de la posibilidad legal de indicar a un ciudadano a qué eventos a los que son invitados pueden asistir y a cuáles no, la calidad de garante que un partido político tiene respecto de sus militantes no puede soslayar los derechos constitucionales de los mismos.*

Pretender calificar o considerar que si un ciudadano es invitado a un informe y acude a la invitación o que si tiene alguna participación en un evento y vincular a un partido político como lo es mi representado y que además intervenga como partido político, en la asistencia o no del ciudadano denunciado a un evento al que fue invitado, deviene en un abuso y resulta una exigencia fuera de toda proporción, máxime cuando como en la especie sucede que se intenta incoar una responsabilidad a los denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Consecuentemente, en el análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que al no existir ninguna falta a la normatividad electoral, independientemente de la improcedencia intrínseca de la queja, esta debe ser considerada como infundada ya que, suponiendo sin conceder que haya existido el evento y que el C. Enrique Peña Nieto haya asistido a el, lo cierto es que nunca se violentaron las disposiciones constitucionales y legales a las que hace referencia en su escrito la quejosa.

En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral. En primer término porque al acudir un ciudadano a una invitación, como ya se dijo, ejerciendo libertades tanto de asociación como de tomar parte en asuntos políticos no puede constituir bajo ninguna óptica una contravención legal y menos un acto anticipado de precampaña o campaña. Por otra parte, la causa de pedir de la quejosa se centra en que, desde su particular apreciación, se violentan las normas legales con inadmisibles actos anticipados de precampaña o campaña, lo que tampoco violenta disposiciones electorales.

Esta representación considera oportuno traer a colación lo que en materia de libre asociación mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así puede leerse lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

Es evidente que el hecho que se denuncia consistente en la asistencia del C. Enrique Peña Nieto a un informe de actividades de un Senador, se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el artículo 9 que se ha transcrito, con independencia de que los derechos fundamentales de libre asociación y de tomar parte en un asunto político del país, queda fuera de los alcances legales de un partido político intervenir en el ejercicio de esos derechos, de ahí que lo alegado por la quejosa, de ser atendido, vulneraría el derecho de los ciudadanos.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente, lo anterior con independencia de que no se reúnen en los hechos denunciados los elementos sine qua non para incoar un procedimiento, esto derivado de que el escrito presentado por la quejosa no cumple con los requisitos que

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

se señalan en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra me permito transcribir:

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Es claro que en el escrito de denuncia no se cuenta con un apartado que se refiera a la narración expresa y clara de los hechos, por tanto y al incumplir este requisito, no se colman los elementos necesarios para la debida procedencia de la queja dado que ante una argumentación tan vaga y amplia, se deja prácticamente en estado de indefensión a quienes participamos como parte en el procedimiento instaurado con motivo de la queja a la que se acude.

Por otra parte y al evidentemente no constituir los hechos que se desprenden del escrito violaciones a la normativa electoral, es dable para esta autoridad desechar de plano la denuncia, fortalece este argumento el siguiente razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-152-2009, sostienen lo siguiente:

"El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; con base en esta atribución la autoridad responsable dictó su acto, al calificar las conductas denunciadas como no constitutivas, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. La prescripción citada es contemplada en la ley como un requisito de procedencia, es decir, como un presupuesto para el nacimiento legítimo del procedimiento sancionador; si se asume que el proceso, o el procedimiento seguido en forma de proceso, es una relación jurídica, los presupuestos procesales se entienden como los requisitos a que se sujeta el nacimiento de dicha relación. Así, uno de los presupuestos procesales se relaciona, precisamente, con la competencia para conocer y dictar una resolución de fondo en el litigio planteado. Aunque la redacción de la prescripción está en sentido negativo, se entiende que la ley establece como presupuesto procesal del procedimiento especial sancionador que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, para su procedencia."

La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, demostrando la existencia del evento y la asistencia del C. Enrique Peña Nieto, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que en el evento en el que un Senador rindió su informe de labores, efectivamente se dieron actos anticipados de precampaña o campaña, lo que en la especie no está demostrado, de ahí lo infundado de este procedimiento.

No pasa por alto a esta representación que la quejosa se duele de que medios impresos hayan dado cuenta del evento, lo que tampoco puede ser considerado como violatorio de la normativa electoral, pues en realidad, que haya habido eco en periódicos de la asistencia del Lic. Enrique Peña Nieto a un evento al que fue invitado, es una consecuencia lógica y legal del quehacer informativo y no como quiere hacerlo ver la denunciante como pruebas de actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto este argumento debe ser también desechado ante lo infundado de las apreciaciones particulares y unilaterales de quien denuncia.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- Como puede verse en el escrito de queja se ofrecen notas periodísticas, con lo que si bien se demuestra que hubo un informe de labores, de las mismas no se aprecia que ese acto sea contrario a la normativa, ese es el punto total en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no violación a la normativa electoral, para lo que sería necesario que el denunciante demostrara que el ejercicio de la libre asociación es contrario a la Ley, es claro entonces que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa al Ex Gobernador del Estado de México ni a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

PUNTOS DE HECHO

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho respecto de lo que señala la quejosa en su escrito:

Del escrito de queja no se desprende con claridad ningún hecho que amerite ser analizado, se trata de manifestaciones genéricas del todo abstractas que mezclan de manera incongruente disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no tienen relación con ningún hecho concreto y que pretenden encuadrar una conducta lícita como acto anticipado de precampaña o campaña, es por eso que lejos de narrar de manera sucinta en qué basa su denuncia la quejosa, no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado, baste hacer mención que en lo que a mi representado corresponde.

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto la falta de la que se duele la quejosa, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Por otra parte, según el dicho no probado del quejoso, asevera que con el contenido de notas periodísticas se vulneran disposiciones legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende el denunciante, por el contrario todas esas consideraciones no ameritan siquiera discusión, con ellas no se puede, bajo ninguna circunstancia violentar la norma jurídica aplicable en materia electoral.

Insistimos, con los datos que se cuenta, es de admitirse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del Partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que carece de la posibilidad legal de indicarle un ciudadano que no acuda a un evento, sobre todo cuando está, en ejercicio de una posibilidad constitucional y legal de asociarse libremente, entonces, no se contraviene la normativa electoral, por tanto no amerita sanción alguna en la sustanciación del procedimiento que propone la quejosa.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más adjuntar notas periodísticas sino narrar hechos y concluir cómo es que éstos hechos en relación con las pruebas que se adjunten y se ofrezcan para su desahogo, violentan la Ley.

Con todo lo anterior queda más que reconocida la posibilidad legal y nunca contraria a la normativa de que se acuda a un evento. Por otra parte se insiste y se subraya, si no existe la finalidad o intención de quebrantar la norma, la equidad, perjudicar a los actores políticos o beneficiar a alguno, lógico y coherente es pensar que no hay motivo para que el presente procedimiento prospere.

DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS

La quejosa hace referencia en su escrito, a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin atender al real contexto en que los hechos que consideran violatorios están aconteciendo, por lo tanto esas consideraciones traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, y que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté ante violaciones a la normativa electoral.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar que exista una infracción, pues una cosa es demostrar la existencia de un evento y otra que sea contrario a la ley, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos legales, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento, haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento especial sancionador y si no se cumple con tal extremo, inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de todo lo anterior, opongo las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente, militante o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

[...]"

- b) Escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.**

"[...]"

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º Base 2, 6º, 7º Base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación a la queja SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011 notificada el día 02 de Febrero de 2012, en donde se imputan actos que violentan la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el C. Jorge Emilio Gonzalez Martínez y el Senador Rene Arce Islas o mi representado hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 134 Constitucional en relación con lo previsto en el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Electorales, todo integrante del H. Congreso de la Unión, tiene la potestativa de

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

realizar un informe de labores el cual puede realizar una vez al año y el mismo puede ser difundido en el término que marca la propia ley, además de no existir limitación alguna para realizar invitación a todos y cada uno de los ciudadanos, por lo que no existe violación alguna a ninguna disposición legal.

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho respecto de lo que señala la quejosa en su escrito:

Del escrito de queja no se desprende con claridad ningún hecho que amerite ser analizado, se trata de manifestaciones genéricas del todo abstractas que mezclan de manera incongruente disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no tienen relación con ningún hecho concreto y que pretenden encuadrar una conducta lícita como acto anticipado de precampaña o campaña, es por eso que lejos de narrar de manera sucinta en qué basa su denuncia la quejosa, no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado, baste hacer mención que en lo que a mi representado corresponde.

Por otra parte, según el dicho no probado de la quejosa, asevera que con el contenido de notas periodísticas se vulneran disposiciones legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende la denunciante y con ellas no se puede, bajo ninguna circunstancia violentar la norma jurídica aplicable en materia electoral.

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más adjuntar notas periodísticas, ya que las mismas solo tienen la característica de inicio, por lo que se si estas no son admiculadas con otros medio de prueba como lo en el caso que se actúa, no tienen valor legal alguno.

Por lo que si la ahora denunciante no ofreció pruebas admiculadas a las notas periodísticas, se debe de desechar, ya que la carga de la prueba recae a la denunciante de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se señala:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, ***la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.***”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008 y acumulados](#).-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambríz Hernández.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, de la lectura del citado precedente jurisprudencial concatenado al expediente de cuenta se desprende con toda claridad que el promocional del que se queja la quejosa, ni mi representado, ni Jorge Emilio González Martínez, ni el Senador Rene Arce Islas, tuvieron injerencia alguna, además una estación de radio no podría tomarse como parte de un partido político, ni sancionar a este por la conducta de aquel.

Si bien es cierto, un partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. Lo anterior, en razón de que la culpa in vigilancia se compone de:

- a) la conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal, y
- b) la conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a coalición diversos artículos para poder dar claridad al presente asunto :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se desprende con toda claridad que la hoy quejosa, no acredita de forma alguna violación legal alguna, si no, todo lo contrario, ya que el Senador Rene Arce Islas, solo realizo lo que esta permitido por la ley además de cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales.

Ahora bien, por que hace al C. Jorge Emilio González Martínez, en uso de su derecho de asociación y en su carácter de Ciudadano, asistió al informe de labores del Senador Rene Arce Islas, hecho que de ninguna forma puede considerarse como violatorio de disposición legal alguna.

[...]"

- c) Escrito signado por el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del Lic. Enrique Peña Nieto, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.**

"[...]

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito me permito, en nombre de mi representado, DESAHOGAR el REQUERIMIENTO formulado mediante acuerdo del día primero del mes y año en curso, y DAR RESPUESTA a los hechos denunciados.

AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL

Como se puede advertir de lo resuelto por esa H. autoridad federal electoral en su acuerdo de fecha primero de febrero de 2012, específicamente en el punto UNDÉCIMO, inciso 3), se formuló requerimiento a mi representado en los siguientes términos:

[...]

UNDÉCIMO.

(...)

3) Requerir al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO del presente acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información a) Si con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, acudió al quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República, de ser el caso, sirvase en señalar el lugar en el que realizó dicho evento; b) Si ratifica las manifestaciones contenidas dentro de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, así como de las que esta autoridad recabó en función de la facultad investigadora que tiene conferida y que consisten en diversos videos y audios, mismos que obran agregados dentro de las constancias del expediente en que se actúa y las cuales se agregan para su mayor identificación; y c) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;

[...]

A efecto de desahogar debidamente el requerimiento formulado, se hacen los pronunciamientos correspondientes a cada inciso y en el mismo orden propuesto por esa H. autoridad federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

CUESTIONAMIENTO:

a) Si con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, acudió al quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Islas, en su carácter de Senador de la República, de ser el caso, sírvase en señalar el lugar en el que realizó dicho evento;

RESPUESTA:

Sí se acudió. Dicha asistencia obedeció a la invitación que de manera personal y directa se hizo a mi representado.

El lugar al que se asistió fue el “Hemiciclo a Juárez”, ubicado en el centro de la Ciudad de México.

CUESTIONAMIENTO:

b) Si ratifica las manifestaciones contenidas dentro de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, así como de las que esta autoridad recabó en función de la facultad investigadora que tiene conferida y que consisten en diversos videos y audios, mismos que obran agregados dentro de las constancias del expediente en que se actúa y las cuales se agregan para su mayor identificación;

RESPUESTA:

No se ratifican. Lo anterior, en virtud de que por el tiempo transcurrido (el evento ocurrió el 24 de septiembre de 2011, es decir, ya han transcurrido más de 4 meses), resulta imposible recordar o tener presente, de manera textual, cada una de las palabras que se expresaron en dicho evento.

Sin embargo, aún en el supuesto de que lo publicado en las notas periodísticas aportadas por la denunciante, así como lo contenido en los videos y audios recabados por esa H. autoridad federal electoral, correspondiera a las expresiones vertidas por mi representado en el evento del 24 de septiembre de 2011, de su adecuado análisis jurídico se podrá constatar que dichas manifestaciones no pueden representar, bajo ningún concepto, actos anticipados de precampaña o de campaña, tal como se evidenciará en los siguientes apartados.

CUESTIONAMIENTO:

c) Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;

RESPUESTA:

Dicho señalamiento se ha atendido puntualmente, toda vez que a cada cuestionamiento [incisos a) y b)] se dio respuesta directa y se expresaron las razones que la sustentan.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA.

Del análisis minucioso del escrito de denuncia primigenia interpuesto el 20 de octubre de 2011, así como del segundo escrito del día 24 siguiente, se puede advertir que la parte denunciante se queja, esencialmente, porque considera que la participación de mi representado en el evento del 24 de septiembre de 2011, de carácter político, resulta contraria a derecho en virtud de que, según afirma la quejosa, dicha participación constituye “... actos anticipados de precampaña y campaña”.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Al efecto, la promovente refiere diversos medios probatorios, destacadamente, notas periodísticas que dan cuenta de la realización del evento referido, así como de los pronunciamientos que realizaron algunos de los asistentes.

En este orden de ideas, desde nuestra perspectiva, lo que la parte quejosa pretende evidenciar es que, en su opinión, la participación de mi representado en el mencionado evento del 24 de septiembre de 2011 no se encuentra amparada por el marco jurídico aplicable y, por ende, se constituye en una actuación contraria a derecho.

Al efecto, la premisa fundamental de la parte denunciante se hace consistir en que la participación de mi mandante constituyó una actitud indebida de "... proyección política personal...", porque a la fecha de celebración del evento ya referido no se había emitido convocatoria alguna para la elección del candidato presidencial por parte de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional, además de que también, a decir de la quejosa, mi representado "... destapó abiertamente a la Diputada Beatriz Paredes Rangel, como candidata al gobierno del Distrito Federal...", conductas que, en opinión de la denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

En concepto de esta representación, la pretensión sancionatoria de la quejosa resulta del todo improcedente, toda vez que sus planteamientos constituyen tan solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha a mi representado (lo que, dicho sea de paso, impide una adecuada defensa de la parte denunciada). Es decir, no refiere ni señala qué tipo de expresiones específicas podrían ser contraventoras del marco jurídico aplicable ni, mucho menos, esgrime los silogismos o razonamientos jurídicos que pudieran evidenciar alguna conducta ilícita. Por lo contrario, la parte quejosa se limita, como ya se describió en párrafos precedentes, a enumerar una serie de notas periodísticas, a referir la participación de mi representado en un acto político, y a concluir, de manera por demás subjetiva y dogmática, que tal actividad constituye "... actos anticipados de precampaña y campaña", pero sin efectuar ninguna vinculación lógica-jurídica al respecto.

Sin embargo, en sentido contrario a lo afirmado por la parte quejosa, es nuestra convicción que la actividad política que se pretende reprochar a mi representado, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, en favor de todos los ciudadanos mexicanos.

Así, no obstante los defectos formales y de fondo de la queja interpuesta, Ad Cautelam, se dará respuesta a la misma.

Al efecto, de manera inicial, me permito enfatizar que la quejosa parte de una errónea interpretación de las reglas que operan en materia del procedimiento sancionador electoral y del marco jurídico aplicable al régimen al que están sujetos los aspirantes, precandidatos y candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, previo a exponer las razones por las que se estima que los hechos y pruebas en que se basa la quejosa carecen de la entidad jurídica necesaria para imputar responsabilidad alguna a mi representado, se estima pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente asunto.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha considerado que las reformas constitucional y legal de 2007 y 2008 constituyeron, entre otros aspectos, el primer marco regulatorio de

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, en el que destacan los siguientes propósitos:

- *Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular;*
- *Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y televisión;*
- *Fortalecer la democracia interna de los partidos políticos;*
- *Fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos;*
- *Reducir los gastos implicados en las contiendas internas; y*
- *Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular.*

Todo lo anterior, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica.

En ese sentido, la autoridad federal electoral estableció que el conjunto de normas constitutivas de las referidas reformas (que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto), tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser respetado, y que constituye una obligación de las autoridades electorales modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro.

Ahora bien, respecto a los procedimientos internos se razonó que en los artículos 27, 57, 211, 212 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instituye la obligación legal de que en los estatutos partidistas se establezcan las normas para la postulación democrática de candidatos; la definición de lo que debe entenderse por procesos internos de selección de candidatos, el desarrollo que deben tener los mismos y su duración; la definición de lo que debe entenderse por precampaña y campaña electoral, por actos de precampaña y de campaña, por propaganda de precampaña y campaña, etc., así como la enumeración de las diversas faltas en la materia, y las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos y candidatos.

También, ha considerado que la causa permanente que amerita sanción por parte de esa H. autoridad electoral, es la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, y que la otra causal explícita sancionable es la comisión de actos anticipados de campaña, los que se deducen de la propia ley, y que son aquellos que forman parte consustancial de una campaña electoral, tales como llamar al voto para la elección constitucional, así como la exposición y difusión de la respectiva plataforma electoral.

En este orden de ideas, también debe tomarse en consideración que el Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral prevé como actos anticipados de campaña los realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral constitucional, y siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Bajo esta serie de premisas, debe estimarse que durante el periodo de intercampañas y precampañas, los aspirantes y precandidatos tienen plena libertad de decir, participar y criticar en materia política, siempre que respeten las prohibiciones anteriormente referidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, los ciudadanos, aspirantes y precandidatos no se encuentran impedidos de realizar actividades políticas durante los periodos de intercampanas, precampanas ni, mucho menos, imposibilitados de ejercer a plenitud los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación con fines políticos que tutela, en favor de todos los ciudadanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando se omita realizar un llamado directo y explícito al voto para las elecciones constitucionales o internas de un partido, así como la difusión de las plataformas electorales respectivas.

2. NATURALEZA Y REGLAS QUE OPERAN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias se ha ocupado de temas relacionados con la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador y del procedimiento especial previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, respecto a este último, ha precisado las reglas que operan para la fijación de la litis, la carga de la prueba y los alcances de la facultad de la autoridad sustanciadora para recabar por sí misma pruebas para la integración del expediente. De manera ejemplificativa a continuación se transcriben una tesis relevante y la parte conducente de algunos precedentes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

SUP-RAP-11/2011

“...En el precedente SUP-RAP-018/2003, esta Sala Superior sostuvo que, en los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral federal, la *litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, pues en la denuncia se precisan los hechos imputados* a quien se sujeta al procedimiento sancionador, y a través de la contestación, el sujeto imputado fija su postura ante tales hechos, con lo cual se establece el objeto de la contradicción materia del procedimiento sancionador. Así, la litis no se fija con el señalamiento de los artículos que se consideran transgredidos; sino que los hechos que se le imputan al denunciado y la postura que este último asume ante dicha imputación son los que determinan o configuran la litis...”

SUP-RAP-24/2011

“...Esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por esta Sala Superior en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 361 del código en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (Debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

(...)

De acuerdo con el artículo 368 y 369 del mismo código, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúan la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Luego entonces, es claro que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad sancionadora NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio dispositivo que esta Sala Superior ha concluido impera en el trámite de ese tipo de procedimientos...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

SUP-RAP-49/2010

“...Al respecto cabe precisar que, en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que *corresponde a las partes aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas* a dicho procedimiento.

Pero dicho principio rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente; por lo que si bien las partes soportan la carga probatoria, la autoridad electoral está facultada para, en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.

En ese tenor, lo prescrito por el artículo 369, párrafo 2, del código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, sólo podrán consistir en la documental y la técnica.

Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral para que ésta se alleque de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe expresamente lo siguiente:

Artículo 358

[...]

*5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el **desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales**, así como de **pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

Limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por lo tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados...”

*A partir de lo sentenciado por la Sala Superior en los descritos precedentes, cabe concluir que entre las reglas más características del **procedimiento especial sancionador**, y a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo, se encuentran las siguientes:*

- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables “mutatis mutandis” al derecho administrativo sancionador electoral¹;*
- *Se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos, violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo (debe entenderse referido al párrafo octavo) del artículo 134 de la Constitución Federal;*

¹ En este contexto, cabe destacar que no existe duda de que, en el derecho administrativo sancionador, aplican plenamente los siguientes principios del derecho punitivo: 1.- Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en el que se satisfagan a favor del indiciado las **garantías de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado; 2.- En los juicios de naturaleza punitiva, **está prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate**; 3.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4.- Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la **responsabilidad del imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por sí o sirviéndose de otros); 5.- En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- En los procedimientos sancionadores la *litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta*;
- Es claro que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad sancionadora **NO DEBE INCLUIR HECHOS DIVERSOS A LOS DENUNCIADOS**, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos;
- En materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que **CORRESPONDE A LA PARTE DENUNCIANTE APORTAR NO SÓLO LOS HECHOS, SINO FUNDAMENTALMENTE LAS PRUEBAS A DICHO PROCEDIMIENTO**;
- El principio dispositivo rige de manera preponderante, más no de manera exclusiva y excluyente, aunque la autoridad electoral está facultada para ordenar *únicamente* el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, los cuales, se insiste, no pueden ser modificados por la autoridad sancionadora y, las pruebas que esta recabe, no se refieran a hechos diversos a los denunciados ni sean de naturaleza distinta a las previstas en el artículo 358, párrafo 5 del Código (consistentes en los señalados reconocimientos o inspecciones judiciales o pruebas periciales).

Por lo anterior, se estima que en el presente caso esa autoridad se excedió en sus facultades al realizar diligencias para allegar al expediente pruebas distintas a reconocimientos o inspecciones judiciales o periciales, de manera específica, notas periodísticas difundidas en diversos medios de comunicación social, a través de requerimiento a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se concluye también que esa autoridad, al emitir su resolución en el presente caso, deberá atenerse de manera estricta al estudio exclusivo de los hechos denunciados por la parte quejosa.

3.- VALOR DEMOSTRATIVO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS Y DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS.

Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentenciado en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

VIDEOS.

En relación con el valor convictivo de videos, en diversas resoluciones, por ejemplo SUP-JRC-339/2004 y SUP-JDC-494/2005, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, *no puede afirmarse que tengan como característica la de ser objetivos o reales sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad* ya que, por ejemplo, con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Ante tales posibilidades, es que el juzgador ha de ponderar las circunstancias de cada video y ver si hay algunos otros elementos que corroboren su contenido.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que frente a ese tipo de medios de convicción debe tenerse en cuenta que si se presenta una sola prueba para demostrar un hecho, éste no podría tenerse por acreditado, sin que puedan servirle otras pruebas dirigidas a la comprobación de hechos diferentes.

NOTAS PERIODÍSTICAS.

Por cuanto hace a las pruebas consistentes en ejemplares de diversos medios periodísticos, debe decirse, como de manera similar lo ha considerado la Sala Superior, que el acervo probatorio consistente en ese tipo de constancias no resulta idóneo para acreditar fehacientemente los hechos reclamados.

En efecto, atendiendo a los principios y reglas de valoración referidos, lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista, fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostiene en las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

(Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).'

Establecido el marco jurídico anterior, me permito exponer las razones por las que, desde nuestra perspectiva, los hechos y medios de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes e impertinentes para acreditar los extremos de la infracción electoral que la quejosa atribuye a mi representado.

Como se indicó anteriormente, la quejosa afirma que el día 24 de septiembre de 2011 a las once horas, en el Hemiciclo a Juárez se llevó a cabo el Informe de Labores del Senador René Arce y que ese evento fue utilizado "...para múltiples destapes y pretensiones políticas, anticipándose por demás a los tiempos electorales establecidos...".

De manera particular, al precisar los hechos que en su concepto constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, dice que la queja se endereza en contra del C. Enrique Peña Nieto porque:

"...En su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, me extraña que tome estas actitudes de proyección política personal, siendo que hasta este momento la dirigencia nacional del PRI, no ha emitido convocatoria alguna para la elección del candidato Presidencial; la dirigencia actual sí conoce los tiempos electorales y los respeta, manifestando de forma constante que los aspirantes también respeten dichos tiempos, en medios impresos y electrónicos, basta consultar la página electrónica del partido pri.org.mx y las resoluciones que tomó su consejo político al respecto, de igual manera el C. Enrique Peña Nieto, destapa abiertamente a la diputada Beatriz Paredes Rangel, como candidata al Gobierno del Distrito Federal, manifestando abiertamente su apoyo para dicho puesto de elección popular.

Asimismo, aseguró que si Beatriz Paredes, ex presidenta del partido decidiera lanzarse como candidata al para el Gobierno capitalino, tendría todo su respaldo y apoyo. Luego de que el ex del partido Verde, Emilio González, asegurará que Peña Nieto es 'el mejor hombre' para dirigir el país y por ello este partido lo apoyará una vez que comiencen los tiempos electorales, Peña aseguró que toma esta expresión como una muestra de simpatía y de respaldo. 'Evidentemente el Partido Verde tendrá que tomar sus definiciones a su tiempo, pero yo creo que son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

esas muestras de respaldo y apoyo que no se pueden inhibir y menos limitar y que se están dando en varias partes' apunto. 'EN ESTA CAMISA DE FUERZA PRÁCTICAMENTE QUE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL HA IMPUESTO A TODOS LOS PARTIDOS SOY EL MÁS DEDICADO A SER FIEL OBSERVADOR DE ESTA LEGISLACIÓN PARA NO ESTAR EN PROBLEMAS'. 'Existe un acuerdo de unidad y de lograr los consensos que permitan una candidatura realmente competitiva'. 'El partido y quienes estamos actuando en el interior, tenemos un compromiso por construir un acuerdo de unidad y sobre todo una candidatura competitiva que realmente nos permita ganar la presidencia de la República el próximo año'. 'Sobre la eventual postulación de Paredes para Jefa de Gobierno capitalino, señaló: es clara mi identificación con Beatriz Paredes, es correligionaria y es mi amiga, habrá que escuchar si hay definición por parte de ella por participar y de ser así, pues evidentemente tendrá todo mi respaldo, todo mi apoyo y todas mi simpatía...'

Ahora bien, conforme a la copia de las constancias que se adjuntaron al emplazamiento hecho a mi mandante en torno a los hechos ocurridos el día del evento reclamado por la C. Marcela Dávalos, ésta aportó como pruebas, las siguientes: tres notas periodísticas del 25 de septiembre de 2011, publicadas a decir de la quejosa en "El Sol de México"; dos impresiones fotográficas en las que aparece la imagen, entre otros, de mi mandante, de la C. Beatriz Paredes y del Senador René Arce; una nota publicada en "La Prensa" el 21 de octubre de 2011, destacándose el título "Respalda PVEM a Peña"; otra nota del 21 de octubre de 2011, bajo el título "Beatriz Paredes reitera que buscará candidatura al GDF...", varios "dípticos" y dos fotografías de lonas rotuladas, al parecer elaborados para dar a conocer el informe de labores del Senador René Arce; y una nota de fecha 26 de septiembre, difundida al parecer en la página de Internet de Noticieros Televisa, en que se informa que "Beatriz Paredes confirma su participación en la contienda del PRI a la candidatura por el Gobierno del Distrito Federal y que dice que "...Peña Nieto tiene méritos pero pide no cerrar la puerta a otros...".

Por otra parte, se tiene también presente que esa H. autoridad administrativa electoral, solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, notas difundidas en distintos medios, relacionadas con el Quinto Informe de Actividades del Senador René Arce Islas, y que producto de la búsqueda correspondiente, en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de ese Instituto, se localizaron notas difundidas en noticieros y programas de opinión de radio y televisión; Internet y medios impresos. Igualmente, se tiene en cuenta que respecto de las notas difundidas en radio y televisión, se adjuntó un disco compacto en que se reproduce el audio y en su caso, audio y video de las señaladas notas.

Ahora bien, al someter al examen, en lo individual y en forma concatenada, a los medios de prueba que aportó la quejosa y los recabados por esa H. autoridad, con base en los principios rectores de valoración de las pruebas y las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, desde nuestra perspectiva cabe arribar a las siguientes conclusiones:

1. Por la naturaleza preponderante de las constancias de que se trata (diversas notas periodísticas difundidas en medios electrónicos e impresos) en lo individual generan tan solo leves indicios en torno a los hechos descritos en las respectivas notas, indicios que incrementan su valor convictivo en la medida en que diversas notas aluden a un mismo hecho o expresión emitida durante el evento.
2. La mayoría de las notas son coincidentes en señalar, expresa o implícitamente, que el sábado 24 de septiembre el Senador René Arce Islas rindió su informe de labores en el Hemiciclo a Juárez y que a ese evento asistió como invitado mi representado.
3. Varias notas destacan que el C. Jorge Emilio González, miembro del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México, en el que milita actualmente el Senador René Arce, expresó que para su partido, el mejor hombre para ser postulado como candidato a Presidente de la República era el Licenciado Enrique Peña Nieto.
4. Que en torno a lo afirmado por el militante del Partido Verde Ecologista de México, mi representado hizo algunas manifestaciones, las cuales, son expuestas por los autores de las notas en una mayor o menor extensión, pero siempre como un producto de una interpretación personal sin que, por la distancia del tiempo, esta representación pueda afirmar si alguna de ellas corresponde exactamente a las palabras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

empleadas por mi mandante pero que, en esencia, resultan relativamente coincidentes en atribuir a mi mandante las siguientes expresiones:

- Que tomaba como una muestra de apoyo y simpatía el respaldo que expresaba el representante del Partido Verde Ecologista de México, pero que todavía habría de esperar que ese partido definiera lo conducente conforme a los tiempos electorales;
- Que en lo personal, mi mandante estaba convencido que habría que esperar los tiempos que marca la ley y la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, donde se estaba trabajando para un proyecto de unidad;
- Que estaba decidido a actuar con total y absoluto respeto por los tiempos marcados en la ley electoral y los que su partido definiera, los cuales serían fijados tentativamente en el mes de octubre siguiente por el órgano partidista competente;
- Que en su partido había un gran consenso de que la selección del candidato presidencial se hiciera por medio de una consulta directa a la ciudadanía;
- Que la C. Beatriz Paredes Rangel es su amiga y compañera partidista de gran trayectoria y que si ella decidiera contender para obtener la candidatura al Gobierno del Distrito Federal por su partido, contaría con su apoyo; y
- Que acudía como invitado al evento de que se trata y esperaba compartir un proyecto de labores con la ciudadanía.

Respecto de los descritos hechos y expresiones, cabe afirmar que de su correcto entendimiento, en forma alguna podría concluirse que los mismos son demostrativos de que mi mandante hubiese incurrido en actos anticipados de precampaña o de campaña electoral, por las siguientes razones.

En primer lugar, es de señalar en forma categórica que mi representado, previo a que el C. Jorge Emilio González Torres interviniera en el evento organizado por senador René Arce, no tenía conocimiento de las expresiones, palabras o mensajes que se expusieron, en el sentido de que en el Partido Verde Ecologista de México habrían considerado a mi mandante como la mejor persona para contender por la Presidencia de la República, referida en esos términos o de manera semejante.

Además, bajo protesta de decir verdad, se afirma igualmente en forma categórica, que mi representado no solicitó al C. Jorge Emilio González Torres, a algún otro militante del Partido Verde Ecologista de México, o de cualquier otro partido político, ni a persona alguna, que en el evento en cuestión emitieran pronunciamientos a su favor o que pidieran apoyos o votos para algún proceso intrapartidista o constitucional. Por el contrario, acorde a lo que reportan las propias notas examinadas, resulta evidente que mi representado, en ese evento, manifestó expresamente su intención de ajustarse a los plazos y términos previstos en la normatividad partidista y legal para el desarrollo de precampañas y campañas.

Derivado de lo anterior, sin conceder en forma alguna que lo expresado por el C. Jorge Emilio González Torres, por sí solo pueda constituir un acto contrario a la normatividad electoral, se afirma que las expresiones atribuidas al señalado militante del Partido Verde Ecologista de México, fueron emitidas bajo la estricta responsabilidad de su emisor y sin el conocimiento previo de mi mandante.

Por otra parte, me permito destacar que conforme a lo que se desprende de las notas televisivas que en formato de audio y video se adjuntaron al oficio de emplazamiento, claramente se aprecia que en el marco del evento convocado por el Senador René Arce Islas (Informe de Labores) mi representado lo único que expresó fue:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

“...Esperamos que el pueblo de México, nos conceda, para compartirles un proyecto de futuro, un proyecto que invite y entusiasme a la población, a los partidos políticos y a las organizaciones también de la sociedad para que juntos llevemos a este país hacia mejores horizontes. Estamos aquí los que pensamos en un mejor futuro para México, los que queremos a México y los que aspiramos a servir a esta gran Nación...”

Asimismo, el material probatorio en comento evidencia que las expresiones a cargo de mi representado que mayoritariamente destacan los medios informativos, fueron las siguientes:

- *Que tomaba como un mero gesto de simpatía lo expresado por el C. Jorge Emilio González Torres;*
- *Que habrían de respetarse los tiempos electorales para que el Partido Revolucionario Institucional definiera el mecanismo de selección de su candidato a la Presidencia de la República; y*
- *Que mi mandante apoyaría a la C. Beatriz Paredes, en caso de que ésta decidiera contender por la candidatura a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.*

Ahora bien, con independencia de los términos precisos en que hubiesen sido externados los comentarios antes referidos vertidos por mi representado, debe destacarse que fueron emitidos una vez concluido el Informe de Labores del Senador René Arce y no durante su desarrollo o como parte del programa, sino que se emitieron posteriormente, cuando los reporteros abordaron a mi representado y en respuesta a preguntas concretas y directas que dichos profesionales del periodismo le formularon en ejercicio de su labor periodística.

Como se puede advertir, no existe base alguna para afirmar que mi mandante hubiese utilizado, empleado o aprovechado un evento para promover candidatura alguna en su favor, ni que hubiese expresado frases que de manera expresa o implícita solicitaran el voto a su favor, de su partido o de diverso candidato o que hubiese presentado plataforma electoral alguna. Por el contrario, las pruebas informan tan solo de una pluralidad de actos realizados por un representante legislativo, diversos personajes políticos y la labor periodística de profesionales de la materia, todas ellas amparadas en el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de reunión y asociación política, de expresión y de libertad de información en el ejercicio periodístico.

En efecto, es evidente que la simple asistencia de mi representado al acto político del pasado 24 de septiembre de 2011, per se, no puede ser calificado como un acto anticipado de precampaña o campaña, sino la participación de un ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de reunión y de asociación política, que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de todo ciudadano de la República.

Por otra parte, el hecho de que mi representado, a preguntas expresas de los reporteros, hubiese hecho alusiones a una expresión de apoyo de un tercero o manifestado su eventual apoyo a una probable aspirante en caso de que ésta decidiera contender por un cargo de elección popular, en forma alguna podrían ser considerados como actos anticipados de campaña; por el contrario, dichas manifestaciones sólo pueden ser consideradas como el ejercicio del derecho de libertad de expresión, especialmente cuando en todo momento, su emitente, hizo énfasis en que respecto a los temas de selección de candidatos, habría que esperar los tiempos marcados en la ley y estatutos de los partidos, y que ninguna de las expresiones conllevaba petición del voto en su favor, de su partido o de terceras personas.

Derivado de lo anterior, cabe concluir que las pruebas aportadas por la quejosa no son aptas para acreditar con plenitud y en los términos que propone, los hechos denunciados ni que éstos hubiesen ocurrido en los términos que se detallan en las notas periodísticas de que se trata y, en su caso, los hechos que en grado de indicio se desprenden de las referidas notas, tampoco podrían ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña como lo sugiere la denunciante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

*En mérito de las precedentes consideraciones de hecho y de derecho, desde nuestra perspectiva resulta del todo **inconducente e infundada** la queja interpuesta en contra de mi representado, por lo que corresponde su desestimación.*

[...]

- d) Escrito signado por el C. Jorge Emilio González Martínez, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.**

[...]

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4º Base 2, 6º, 7º Base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación a la queja **SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011** notificada el día 03 de Febrero de 2012, en donde se imputan actos que violentan la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por la denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el suscrito haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Constitucional todo individuo tiene el derecho de asociación y en relación con lo previsto en el artículo 134 Constitucional y 228 del Código Federal de Procedimientos Electorales, todo integrante del H. Congreso de la Unión, tiene la potestativa de realizar un informe de labores el cual puede realizar una vez al año y el mismo puede ser difundido en el término que marca la propia ley, además de no existir limitación alguna para realizar invitación a todos y cada uno de los ciudadanos, por lo que no existe violación alguna a ninguna disposición legal.

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho respecto de lo que señala la quejosa en su escrito:

Del escrito de queja no se desprende con claridad ningún hecho que amerite ser analizado y mucho menos sancionado ya que se trata de manifestaciones genéricas del todo abstractas que mezclan de manera incongruente disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no tienen relación con ningún hecho concreto y que pretenden encuadrar una conducta lícita como acto anticipado de precampaña o campaña, es por eso que lejos de narrar de manera sucinta en qué basa su denuncia la

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

quejosa, no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado, baste hacer mención que en lo que a mi representado corresponde.

Por otra parte, según el dicho no probado de la quejosa, asevera que con el contenido de notas periodísticas se vulneran disposiciones legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos del procedimiento al que se acude, pues nunca se demuestran los alcances que pretende la denunciante y con ellas no se puede, bajo ninguna circunstancia violentar la norma jurídica aplicable en materia electoral.

De lo anterior podemos concluir que para que pueda existir alguna violación a la normativa, es necesario no nada más adjuntar notas periodísticas, ya que las mismas solo tienen la característica de inicio, por lo que si estas no son admiculadas con otros medio de prueba como lo en el caso que se actúa, no tienen valor legal alguno.

Por lo que si, la ahora denunciante no ofreció pruebas admiculadas a las notas periodísticas, se debe de desechar, ya que la carga de la prueba recae a la denunciante de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se señala:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008 y acumulados](#).-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, de la lectura del citado precedente jurisprudencial concatenado al expediente de cuenta se desprende con toda claridad que el promocional del que se queja la quejosa, no tuvo injerencia alguna, ya que de las mismas solo se desprende mi asistencia a un informe de labores de un Senador de la República.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a coalición diversos artículos para poder dar claridad al presente asunto :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De la lectura de las anteriores disposiciones legales, se desprende con toda claridad que la hoy quejosa, no acredita de forma alguna violación legal alguna, si no, todo lo contrario, ya que el Senador Rene Arce Islas, solo realizo lo que esta permitido por la ley además de cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales.

Ahora bien, por lo que hace a mi asistencia a dicho evento, fue en uso de mi derecho de asociación y en mi carácter de Ciudadano, ya que es un deber de todos los ciudadanos estar informados respecto a los avances o no, de los logros de los legisladores, independientemente de a que partido político pertenecen, hecho que de ninguna forma puede considerarse como violatorio de disposición legal alguna.

[...]"

- e) Escrito signado por el Lic. Pedro Alberto Álvarez Fernández, representante legal del Senador René Arce Círigo, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.**

"[...]

Que estando en tiempo y forma Ad Cautelam vengo a dar contestación a la frívola, incongruente e inverosímil denuncia de fecha 19 de octubre del año en curso interpuesta por la quejosa y recibida por esa autoridad el 20 de octubre del año próximo pasado; a su escrito de desahogo del requerimiento realizado por esa autoridad, de fecha 24 de octubre del mismo año; y la notificación del acuerdo del 1 de febrero de 2012, realizada el 3 del mismo mes y año, así como manifestar mi inconformidad contra el emplazamiento realizado con fecha 03 de febrero del año en curso, en las oficinas de mi representado, por ser éste improcedente, en base a las razones que más adelante en el cuerpo de este escrito se indican.

DERECHO

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Con fundamento en los artículos 134 párrafo 7º y 8º de la Constitución, 228, párrafo 5 del COFIPE y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. Artículos 1º, 2º, 3º, 4º numerales 1 inciso b) y 3 inciso c) fracciones III y IV; 7º numeral 1 inciso c) fracciones I y II; 14 numerales 1 y 2 inciso b); 16, 17, 18, 62 numerales 1, 2 inciso c) fracciones II, III y IV, 3 y 5; 64, 67, 69, 70, 72 numeral 4, 83, y relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A continuación se da contestación a las pretensiones solicitadas, los hechos manifestados, las probanzas ofrecidas, y a los hipotéticos agravios expuestos.

Asimismo se oponen las excepciones y defensas contra la acción de la quejosa así como de esa autoridad.

CONTESTACIÓN A LAS IMPROCEDENTES PRETENSIONES.

Toda vez que los dos escritos de la denunciante son oscuros, la autoridad debió desecharlos, por invocar en ellos figuras contradictorias, es por ello que se niega categóricamente lo imputado por la quejosa al ser improcedente; por citar un ejemplo de las incongruencias contenidas en su escrito inicial, en su segundo punto petitorio pide, sean sancionados los “actos anticipados de campaña”, pero en los rubros de su queja y prevención habla de “actos anticipados de precampaña” de ahí lo incongruente de la quejosa, situación que deja en total estado de indefensión a mi representado al no saber de que se le acusa, o a que se refiere precisamente.

Aunado a lo anterior, existen otras dos incongruencias, la primera; la C. Marcela Dávalos Aldape, presentó dos escritos ante ese Instituto Federal Electoral con fechas 20 y 24 de octubre de 2011, en los cuales formula denuncia ciudadana en contra de René Arce Islas, persona jurídica distinta a quién suscribe.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

El ejercicio de la democracia en nuestro país encuentra su expresión en una dualidad de derechos y obligaciones de los ciudadanos, el derecho de éstos a requerir de aquellos a quien eligió como sus representantes la rendición de cuentas sobre el mandato conferido y la obligación de aquellos que fueron elegidos de informar puntualmente sobre las actividades desarrolladas en el año inmediato anterior, lo cual en un régimen democrático se da en un marco de pluralidad, transparencia, respeto, tolerancia, igualdad, legalidad y publicidad.

Por lo anterior, el 24 de septiembre del año en curso, en debido cumplimiento al mandato del que es objeto mi representado, las acciones del informe se fundamentaron en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, por lo que al rendir su Quinto Informe de Labores fue únicamente con el objetivo de informarle a la ciudadanía sobre las actividades realizadas en el año inmediato anterior, mismas que le fueron conferidas al ser designado por el mandato popular como Senador de la República por el Distrito Federal.

En seguida y solo en caso de que esa autoridad administrativa no tome en cuenta lo improcedente y no deseche o en su caso no se sobreesa la queja de mérito. Ad Cautelam opongo las excepciones y defensas de mi representación, por así convenir a sus intereses, con las cuales demuestro que en su calidad de Senador no ha violentado norma alguna.

a) La **excepción y defensa AD CAUTELAM**, es decir, bajo protesta se da contestación a una queja que no obstante va dirigida a persona jurídica diversa, se contesta conforme a derecho dado que notificada en las oficinas asignadas en las instalaciones del Senado de la República.

b) La **excepción y defensa** consistente en que mi representado en debido cumplimiento al mandato popular que le conferido como Senador de la República por el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República; 228 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos; con fecha 24 de septiembre del año en curso realizó su Quinto Informe de Labores, rindiendo informe cívicamente a la ciudadanía sobre las actividades realizadas en beneficio de los habitantes del Distrito Federal, en el año inmediato anterior.

En mérito de lo anterior y en razón de las actividades que desarrolla mi representado, éstas se llevaron a cabo en debido cumplimiento a la normatividad federal, por lo que solicito deseche el presente asunto, ordenando su desechamiento y por ende mandarlo al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

c) La excepción y defensa de OSCURIDAD DE LA QUEJA, al invocar acciones contradictorias de acto anticipado de precampaña y acto anticipado de campaña, aunado al contenido general de la queja y de su prevención, se exponen hechos nebulosos, desordenados y no presenta una sola pretensión congruente, situación que deja en total estado de indefensión a mi representado.

d) La excepción y defensa que versa sobre SU OBLIGACIÓN, COMO REPRESENTANTE POPULAR DE RENDIR ANUALMENTE UN INFORME DE LABORES, lo cual permite que los ciudadanos estén informados sobre el conjunto de actividades que le fueron encomendadas el día en que se le confirió el voto para ocupar el cargo de Senador de la República.

e) La excepción y defensa de falta de acción pues siendo su obligación la de rendir un informe anual de actividades como Senador de la República, no puede considerarse este acto, como equivocadamente sostiene la quejosa, como supuesto "acto anticipado de precampaña" ni mucho menos "de campaña" a su favor o de persona alguna, pues nunca se realizó con la intención de proponer plataforma alguna, ni que mi poderdante hubiera manifestado la intención de ser precandidato o candidato a cargo alguno, por tanto la queja se debe desestimar y tener como asunto totalmente concluido.

f) Se hace valer a favor de mi poderdante la excepción y defensa de CAUSAL DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, en virtud que el nombre correcto es RENE ARCE CIRIGO, y en la especie la persona a la que se denuncia la hoy quejosa es René Arce Islas, por lo que legalmente se trata de persona física diferente, ergo el emplazamiento practicado con fecha 03 de febrero de 2012, en las oficinas sitas en Avenida Paseo de la Reforma piso tres oficina 19, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc deviene en nulidad, por haberse practicado con persona diversa de la denunciada como en la especie se desprende de la simple lectura de los escritos de la hoy impetrante, por lo cual desde luego y por corresponder conforme a derecho se solicita se declare la nulidad del emplazamiento notificación referido.

g) La excepción y Defensa de SINE ACTIONE AGIS. Consistente en que derivado de todas las anteriores, la demandante carece de acción para reclamar las pretensiones que indica.
CONTESTACIÓN DE HECHOS

Al efecto se manifiesta que respecto de la queja en cuestión, no existe una técnica jurídica en su elaboración, al ser un escrito desordenado, y que a continuación doy contestación a cada punto fáctico:

PRIMERO.- Por lo que se refiere al escrito de fecha 19 de octubre de 2011, presentado en oficialía de partes común de esa institución con fecha 20 del propio mes y año, ni en el rubro ni en ningún inciso o renglón menciona clara, o cuando menos en forma inducida que mi representado sea el denunciado, únicamente menciona fotografías en las que éste aparece, sin que la quejosa exprese los hechos que supuestamente se imputan, ni las prestaciones concretas, al exhibir estas fotografías como prueba, por lo que esa autoridad debió desechar el escrito inicial, sin embargo esa autoridad extralimitándose en sus facultades y con la clara intención de favorecer a la quejosa realiza una prevención solicitando amplíe la información.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

De igual manera la quejosa en la primera foja de su escrito inicial solicita el procedimiento sancionador ordinario, y en la prevención realizada a la quejosa de fecha 20 de octubre, esa autoridad no le solicitó que aclarara el tipo de procedimiento solicitado.

Lo anterior causa daño a mi esfera jurídica toda vez que se me emplaza a un procedimiento no solicitado por la quejosa, por lo que desde este momento objeto todas las imputaciones realizadas por la quejosa al de la voz, así como las pruebas aportadas en cuanto a su alcance y valor probatorio pretendido por la quejosa.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere al escrito de la quejosa desahogando la prevención recibido por esa autoridad el 24 de octubre de 2011 doy contestación puntual a cada una de las imputaciones realizadas por la quejosa a quién represento:

A foja 4 numeral 2 en la que la quejosa especifica en qué consisten los actos anticipados de “precampaña” y “campaña” imputados, manifiesta; “Contra el Senador de la bancada del PVEM Rene Arce Islas. So pretexto de su quinto informe de labores, se dedico a realizar vituperio a su favor, quedando perfectamente claro para mi y muchos ciudadanos, que no le importa con quien deba o tenga que hacer alianzas o coaliciones, el caso es no perder el poder a costa de lo que sea. “En el Hemiciclo a Juárez el senador que ahora pertenece al grupo parlamentario del PVEM, criticó a aquellos que se unen sin proyectos y que solo buscan el poder por el poder. Y añadió “no me avergüenzan las alianzas o los acuerdos programáticos con el Partido Verde o con el PRI, o con quien tenga que ser de la sociedad, porque eso es lo que quiere nuestro país en este momento” manifestó. A su informe de labores asistieron los senadores José Murillo Karam, Jorge Legorreta, María de los Angeles Moreno, de los diputados Beatriz Paredes Rangel, Víctor Hugo Cirigo Vázquez, Laura Piña Olmedo, y de los diputados locales Patricia Razo, Horacio Martínez, así como integrantes de las direcciones locales y estatales de partidos políticos nacionales.” SIC.

Por lo anterior manifiesto:

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo No. 212 numeral 1. Dispone “Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido” así mismo el numeral 2. Dispone: se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular*

*Así mismo el artículo 7 numeral 1. Inciso c se entiende **Actos anticipados de precampaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de OBTENER SU RESPALDO PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, antes de la fecha de inicio de las precampañas. ; y numeral II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros a candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para PROMOVER DICHAS CANDIDATURAS O SOLICITAR EL VOTO A SU FAVOR, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

Ahora bien, a foja 4 del escrito de la quejosa, en relación a que mi representado realizó “vituperio a mi favor” es aberrante tal afirmación pues la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición vituperio es (Del lat. vituperium). 1. m. Baldón u oprobio que se dice a uno (oprobio: deshonra, afrenta, ignominia), 2. m. Acción o circunstancia que causa afrenta o deshonra, por lo que carece de toda lógica lo manifestado por la quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Por todo lo anterior y como puede apreciar esa autoridad con meridiana claridad, lo imputado por la quejosa es incongruente y sin fundamento, pues mi representado en ningún momento solicitó el voto, ni siquiera el respaldo para ser precandidato o candidato algún cargo de elección popular, o para una tercera persona. Por lo que esa autoridad debe de declarar improcedente las imputaciones realizadas.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la manifestación contenida a foja 11 del escrito de desahogo de prevención referente a que "El día 24 de septiembre a las 11 a.m. en el Hemiciclo a Juárez que en mi criterio después del Zócalo Capitalino es la Plaza Pública más concurrida en el D.f., se llevó a cabo un informe de actividades del coordinador parlamentario del PVEM." Sic

Niego categóricamente que sea el Coordinador del Grupo Parlamentario, toda vez que el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México es el Senador Arturo Escobar y Vega.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la manifestación a foja 11 referente a "Estoy en el entendido que el recinto parlamentario cuenta con salas útiles para este tipo de eventos, si acaso estuviese ocupado el pleno, y me extraña la forma en que se convoque tanto a legisladores y dirigentes de diversos partidos a dicho informe lo cual solo creo sea de la incumbencia de nuestros parlamentarios, puesto que no recuerdo desde cuando se le informa al pueblo de sus actividades y mucho menos se les toma parecer" sic

Por lo anterior le informo que: el informe rendido por el Senador René Arce Círigo, el 24 de septiembre, fue en debido cumplimiento al mandato del que fue objeto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, por lo que al rendir su Quinto Informe de Labores, fue únicamente con el objetivo de informarle a la ciudadanía sobre las actividades realizadas en el año inmediato anterior, mismas que le fueron conferidas al ser designado por el mandato popular como Senador de la República por el Distrito Federal, y que el mismo se rindió fuera del periodo de campaña electoral tal como lo marca el precepto invocado.

No es óbice comentar que en ninguna normativa electoral se contempla restricción alguna de lugares donde deba rendirse el mismo. Así mismo nunca se actuó al margen de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y Político electoral de servidores públicos.

Así mismo a foja 11 la quejosa refiere "Lo evidente en este evento público mismo que fue utilizado para múltiples destapes y pretensiones políticas, anticipándose por demás a los tiempos electorales establecidos" sic

Niego categóricamente tal aseveración ya que es del todo falsa, pues mi representado en ningún momento se refirió a plataforma electoral alguna, solicitud de apoyo o solicitud de voto para precandidatura o candidatura alguna para algún cargo de elección popular, tal y como se puede apreciar en el audio del informe rendido.

Ahora bien en la solicitud realizada por esa autoridad a la quejosa en cuanto a que especifique "A qué se refiere con que se apliquen las medidas cautelares a que haya lugar", a foja 11 del escrito de desahogo de la prevención, la quejosa únicamente se limita a transcribir artículos y párrafos de la Constitución así como del COFIPE, sin concatenar éstos con la falsas y tendenciosas imputaciones que hacen al Senador René Arce Círigo.

Sin embargo Ad cautelam se informa a esa autoridad que mi representado no tiene recurso público a su cargo, nunca se hizo promoción alguna tanto para él como para tercera persona alguna y que aunado a lo anterior el quinto informe rendido y que tiene la obligación de realizar como Senador de la República, se hizo fuera del Proceso Electoral y observando siempre lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 7º y 8º de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Constitución, 228, párrafo 5 del COFIPE y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Se niegan los hechos de la queja, ya que la actora refiere en su escrito que la Constitución prevé obligaciones para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad y que no se debe influir en la equidad de la competencia entre los partidos, disposición que no incumplió mi representado, pues la querellante no aporta elemento alguno ni siquiera indicios de que éste haya utilizado recursos públicos. Así mismo, es menester mencionar que los Senadores no tienen la facultad de administrar recurso público y en la especie mi poderdante no tiene recurso alguno bajo su responsabilidad.

CONTESTACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS CONTENIDOS EN OFICIO MENCIONADO AL RUBRO

PRIMERO.- *Si con fecha de 24 de septiembre de 2011 se llevó a cabo su Quinto informe de actividades legislativas.*

Al respecto le informo que el 24 de septiembre de 2011 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, mi representado rindió el quinto informe de su actividad como Senador de la República por el Distrito Federal.

SEGUNDO.- *Señalar el lugar donde se realizó dicho evento.*

El evento realizado fue en la calle Juárez, frente al monumento denominado "Hemiciclo a Juárez".

TERCERO.- *Ratificar las manifestaciones contenidas dentro de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, así como las que la autoridad recabó.*

Es menester informar a esa autoridad que nadie está obligado a lo imposible, pues es el caso que NO SE RATIFICA el contenido en las notas periodísticas puesto que no son hechos propios de mi representado, al no ser el autor de las mismas, y la interpretación y lo plasmado en ellas es a leal saber y entender de quién las suscribe, por lo que se ignora bajo que perspectiva las interpretó, por lo que se niegan los hechos imputados a mi representado referentes a que se realizaron "actos de precampaña" y de "campaña" a favor personal o de persona alguna.

Aunado a lo anterior es menester invocar el artículo 368 numeral 3 incisos c y e, numeral 5 inciso c del COFIPE en la que la carga de la prueba corre por cuenta de la quejosa así mismo no es óbice invocar la siguiente jurisprudencia.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

Partido de la Revolución Democrática y otros vs Consejo General del Instituto Federal Electoral jurisprudencia 12/2010."

Sin embargo se manifiesta lo siguiente

- 1.- El 24 de Septiembre si realizo el quinto informe de actividades que como Senador de la República por el Distrito Federal tiene la obligación de rendir.*
- 2.- El informe antes mencionado se realizó en Av. Juárez, frente al monumento denominado "Hemiciclo a Juárez".*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

3.- A dicho evento asistieron entre otros, los actores políticos mencionados al rubro del escrito de la quejosa desahogando la prevención realizada por esa autoridad.

4.- Así mismo se niega categóricamente que el evento se haya realizado con la finalidad de promover persona o candidatura alguna a algún cargo de elección popular.

5.- Que como Senador de la República por el Distrito Federal, ha realizado actividades y trabajo parlamentario relacionados con temas de seguridad, economía social y solidaria, derechos y libertades y educación.

CUARTO.- Responder la causa o motivo por las que se sustenta la respuesta. Acompañar copia de la documentación o constancia que justifique sus afirmaciones.

Al respecto le informo que las consideraciones fueron vertidas oportunamente en el capítulo de contestación de hechos, así mismo se relaciona con las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

Al efecto, se vuelve a negar los hechos que se imputan considerando que se debe contemplar por esa Autoridad Electoral el que la denunciante atribuye actos diversos por los que se ha emplazado, por lo que en la especie no debe existir una suplencia de la queja por parte de ese Instituto, pues en el supuesto de existir la misma, no puede hacerse la suplencia hasta el extremo de sustituir los hechos supuestamente constitutivos de una falta administrativa, ya que ello no equivale a ser una suplencia sino una sustitución de la quejosa lo cual es de explorado derecho resulta contrario a ley; asimismo, ya que los mencionados numerales en el párrafo precedente, no son aplicables dado que no ha sido designado precandidato ni candidato por ningún instituto político a un cargo de elección popular, ni ha sido o está en vías de ser registrado formalmente a una precandidatura o candidatura, dicho agravio debe ser desechado por improcedente.

Efectivamente como es del conocimiento público así como de esa H. Autoridad, a la fecha no me representado no es militante de ningún partido político, si bien se encuentra incorporado a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, esta incorporación es sólo respecto del trabajo parlamentario y de ninguna manera esta incorporándose como miembro o alguna otra figura a dicho Instituto Político, al asumirse como independiente.

La quejosa refiere que existe también la prohibición para los órganos de gobierno de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; al respecto solicito a esa autoridad deseche los argumentos subjetivos de la quejosa, pues en ningún momento implica promoción de mi poderdante sino que únicamente se cumplió con una obligación que como Senador de la República, por el Distrito Federal está contemplada en los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República; 228, inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

La quejosa invoca el principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia (SIC), así como la contravención a lo dispuesto por el séptimo párrafo, del artículo 134 Constitucional.

En primer término, es menester aclarar como es del conocimiento de ese Instituto que en la fecha de interposición de la demanda no existía ninguna contienda electoral luego entonces me representado no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

puede estar participando en alguna, y tampoco se encuentra en precampaña, ya que a la fecha no esta afiliado a ningún partido político.

Con la simple lectura de los elementos aportados por la quejosa se desprende que el que mi representado, ni en la propaganda ni en su quinto informe de actividades de fecha 24 de Septiembre de 2011, que se encuentra obligado a rendir, en términos de la Legislación Federal aplicable, presentó propuesta y/o plataforma electoral para cargo alguno e igualmente no existe disposición legal alguna en la cual se determine "destapes políticos y, lugares ex profeso para dicha actividad", (presentación del informe), ni en dicho acto argumentó alianzas o coaliciones con ningún actor político, agregando que nunca explica o define el concepto que su subjetiva apreciación considera como "destape político", mismo que no se encuentra regulado en la ley.

Por lo que se refiere a los actores políticos a que hace mención en su escrito de mérito que asistieron en calidad de invitados al evento en el que rindió su quinto informe de actividades, no existe igualmente ninguna disposición en la cual se prohíba la asistencia de los mismos a un evento de este tipo, invitaciones que por el contrario en aras de la democracia que impera en el país y que esa autoridad está obligada a vigilar es que mi representado ha promovido el pluralismo.

En mérito de lo anterior se solicita a esa autoridad se conduzca con imparcialidad y apegado a derecho y se deseche por notoriamente improcedente la queja interpuesta ante esa autoridad por la hoy denunciante.

Por lo que se refiere a los dípticos y trípticos en los cuales se realiza la invitación para su asistencia al informe del Senador René Arce Cárigo, de la misma lectura de los mismos se desprende que lo expresado por la denunciante respecto de que en ellos se invita al Hemiciclo a Juárez, sito en la Avenida del propio nombre, es totalmente falso ya que en dicha documentación no se establece el domicilio en el cual se llevó a cabo el evento del Quinto informe de actividades como Senador de la República.

Con lo anteriormente expresado queda claro que mi poderdante no se situó dentro de los supuestos contenidos en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (con excepción del inciso 5 que se refiere a la obligación de rendir informe de actividades), toda vez que estos supuestos los definen de la siguiente manera:

*1. La **campana electoral**, (Art. 228 del COFIPE) para los efectos de este Código, "es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."*

*2. Se entiende por **actos de campana** (Art 228 del COFIPE), "las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."*

*3. Se entiende por **propaganda electoral** (Art. 228 del COFIPE), el "conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campana electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

De la lectura de los párrafos que anteceden, se puede concluir que en ningún momento hubo promoción de precandidatura o candidatura alguna, por parte de mi representado, ya que el acto que se llevó a cabo exclusivamente fue para cumplir con la normativa, al informar a la ciudadanía sobre las acciones y el trabajo legislativo que realizó como Senador, apegado al principio de libertad de expresión consagrado en el Artículo 6º en relación con el numeral 61 de la Constitución General de la República que consagra la libertad de los legisladores de expresar libremente sus opiniones sin poder ser reconvenidos por ello, informé de actividades que rindió en debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, que refieren presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas.

CONCEPTOS DE ARGUMENTACION

En concordancia con lo referido en el párrafo que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, realizado por el órgano jurisdiccional federal referido, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código de la materia, sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial y propiciar el consecuente emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional estableció que la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Sin embargo, si no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resulta evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias, de la competencia, para ser considerado como legal; y más aún, dicho órgano jurisdiccional federal estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos: a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El criterio reiterado ya señalado, dio lugar a la Tesis Jurisprudencial 20/2008, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

Como consecuencia de lo anterior, esa autoridad debe considerar que los hechos expuestos por la C. Marcela Dávalos Aldape, en sus escritos de fechas 20 y 24 de octubre de 2011, no satisfacen los requisitos antes señalados, en virtud de que:

- a) De los hechos narrados por la quejosa, los cuales se sustentan fundamentalmente en notas periodísticas, fotografías, no se desprende que se trate de promoción personalizada de un servidor público.
- b) No se aprecia en forma alguna que se trate de actividades pagadas con recursos públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- c) El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral;
- d) El contenido de las notas periodísticas, fotografías e impresiones no contienen mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de mi representado, de otra persona o de partido político alguno;
- e) Asimismo y en todo caso, no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral, contienda que en la especie no existe.

Por lo que se refiere a los supuestos normativos contenidos en el numeral 2, del Reglamento del Instituto Electoral en materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2008, en cumplimiento al acuerdo general del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG38/2008, se establece:

"Artículo 2 .- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

Como se advierte, si bien es cierto de los elementos aportados por la quejosa, los cuales consisten esencialmente en notas periodísticas, diversas fotografías e impresiones, en las que aparece la imagen y el nombre de mi representado, éstas no contienen frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con las mismas, pues como quedó asentado en líneas anteriores, se trata de publicaciones hechas en diversos medios de comunicación con motivo de la cobertura que éstos hicieron del informe de actividades del Senador René Arce Cirigo, cumpliendo con el mandato que como Senador de la República por el Distrito Federal tiene, sin que de dichas notas o fotografías se desprenda que éste hubiese hecho uso de los medios de comunicación sociales mencionados para hacerse promoción de manera personal y directa, pues como se pudo observar de éstos, no se aprecia que hubiese hecho alusión a símbolos, lemas o frases de manera sistemática o repetitiva.

- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral;

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar, no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por la quejosa, de éstos no se aprecia que el Senador René Arce Cirigo, en el evento que realice en su carácter de Legislador haya hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso b).

- c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

De los elementos probatorios aportados por la denunciante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información contenida en las notas periodísticas no hacen alusión alguna a que el C. René Arce Cirigo, hubiera difundido mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y si bien es cierto en algunas de las notas se informa que estuvo presente en este acto simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, en ninguna de éstas se advierte que este haya dirigido a la ciudadanía mensajes para la obtención del voto.

- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

Como pudo observarse, de las constancias aportadas por la denunciante, no se advierte la presencia de alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, ya que no se aprecia que el Senador René Arce Cirigo haya hecho mención que aspira o aspiraba a ser precandidato.

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que del contenido de los elementos probatorios aportados por la C. Marcela Dávalos, así como los recabados por esa autoridad, se observa que si bien existen notas como las publicadas en diferentes medios, las cuales hacen referencia al Senador René Arce Cirigo, es de resaltarse que de ningún modo se aprecia que en algún momento haya hecho mención en estas notas que se aspira a algún cargo de elección popular o que se refiera al que aspira algún tercero, sino más bien se refieren a las declaraciones hechas por terceros, respecto de la persona del denunciado, por tanto es de considerarse que no se encuentra actualizado el supuesto normativo que antecede.

f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

Del análisis a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios aportados por la denunciante se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno mi poderdante, en el evento realizado el cual fue publicado por diversos medios locales del Distrito Federal, hizo mención o se refirió a fecha de Proceso Electoral de ninguna índole.

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de queja, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal de algún servidor público, amén de que las notas aportadas por la denunciante hacen referencia de manera sustancial al informe del Senador René Arce, apreciándose incluso de los elementos probatorios analizados que únicamente tienen la finalidad de informar a la ciudadanía que lo eligió como Senador, sin que en modo alguno se desprenda que a través de los medios de comunicación aludidos, se hubiese hecho promoción como servidor público alguno, ya que sólo se trató de la cobertura que diversos medios de comunicación hicieron sobre las actividades realizadas por el denunciado.

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente al informe de actividades del Senador René Arce Cirigo, los cuales fueron cubiertos y publicados por diversos diarios de circulación local, y de los que se advierte que sólo tuvieron como finalidad la de informar sobre las actividades realizadas en su calidad de Senador de la República, sin que se desprenda que haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de su persona o de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que la propaganda en análisis no puede ser motivo de reproche, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo en cita, en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de la difusión de eventos llevados a cabo con motivo de las actividades que como Senador le han sido confiadas a mi poderdante, y si bien existen notas relacionadas

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

con actividades del partido político al que a la fecha se encuentra incorporado como parte del grupo parlamentario mas no como militante, es que debe tenerse como verdadera por ser un hecho notorio, pues de los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se desprende que mi representado haya hecho manifestaciones en estos eventos tendentes a la promoción de su imagen como servidor público o de tercera persona, que haya emitido mensaje alguno para promoverse o a alguna persona como aspirante a un cargo de elección popular o que haya hecho uso de la reunión que nos ocupa, así como de las publicaciones que diversos periódicos hicieron sobre estos actos, con la finalidad de influir en la preferencia electoral de los ciudadanos a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos, ya que al hacer un análisis de las notas remitidas a esta autoridad por el denunciante, en las que se cubrió este evento, no se advierte que haya solicitado a la ciudadanía su voto a favor de partido político, precandidato o candidato alguno, independientemente que se está fuera del Proceso Electoral oportuno.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende ni siquiera de manera indiciaria que hubiese destinado recursos públicos que por otro lado no tiene a su cargo, para la realización de los eventos concernientes a partido alguno, siendo importante resaltar que no existe una prohibición expresa en la normativa electoral para que un servidor público o ciudadano asista a los eventos celebrados por los institutos políticos de los cuales son militantes o simpatizantes, por lo que no debe considerarse que las conductas denunciadas en modo alguno constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro de un proceso electivo.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que se cubren los extremos para la presentación de los informes respectivos, sin recaer en la promoción de candidatura alguna, como equivocadamente señala la quejosa.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRUEBAS OFRECIDAS EN GENERAL POR LA DENUNCIANTE Y LAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD.

PRIMERO.- Por lo que hace al apartado de documentales públicas, ofrecidas por la denunciante, desde luego se objetan en cuanto a contenido, alcance y extremos que se pretenden acreditar, en virtud de no ser documentales públicas ya que dicho carácter lo tienen los documentos y constancias expedidos por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y en la especie la denunciante y esa autoridad aportan documentos y recortes de periódicos que no revisten dicho carácter.

SEGUNDO.- De la simple lectura de los múltiples materiales que cita, los cuales por adquisición procesal se toman a favor de mi representado, como son notas periodísticas fotografías, dípticos, fotografías del evento, impreso de internet , fotografías de manta, fotografía de espectacular, no se aprecia en modo alguno, la leyenda que aduce dolosamente la querellante para engañar a esa autoridad e inducirlo al error de apreciación, litigando al efecto con falsedad, por lo tanto ella alude a que el Senador René Arce Cirigo, “de forma clara realizan propuestas de campaña” situación que ningún medio de comunicación masiva de información manejó, ni ha manejado semejante aseveración por lo que las manifestaciones son apreciaciones subjetivas de la quejosa las cuales me imputan hechos que no llevé a cabo por lo que carecen de fundamento.

Es menester mencionar que los elementos aportados por la quejosa no resultan idóneos para sustentar sus afirmaciones, toda vez que es reconocido por la doctrina de manera unánime, que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que sufran las mismas, por lo tanto son elementos que se les da carácter de indicios.

Por lo que hace a las notas periodísticas, en las cuales se hace referencia al Quinto Informe de actividades que rindió mi poderdante a la ciudadanía, fueron expresadas en primer término por quien escribió dicho reportaje bajo el derecho a la libre expresión de ideas, por lo que al ser emitidos por otra persona no pueden ser bajo ningún concepto atribuidos a la persona de quien represento, como hechos propios, aunado a ello,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

del propio texto de dichas notas informativas, no se desprende que éste haya solicitado el voto, ni en forma personal, de grupo, partido político alguno o persona diversa, por lo que dicho hecho debe ser desestimado y su probanza debe ser desechada.

TERCERO.- Respecto al díptico al que hace referencia en el numeral nueve en el que supuestamente de forma clara mi poderdante realiza propuestas de campaña se niega CATEGORICAMENTE esa aseveración pues el informe de mérito se realizó con la intención de informar de la ciudadanía las actividades que como Senador de la República se encuentra obligado a rendir en términos de lo dispuesto por los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, sin que de los mismos materiales se desprenda en modo alguno que el arguyente pretende solicitar “el voto ciudadano para su persona o para alguna tercera persona”, como afirma de mala fe la quejosa.

TERCERO.- Desde luego se objetan en cuanto al contenido, alcance, significado, pretensiones extremos que se pretenden acreditar así como el carácter que intenta darle a las mismas.

[...]

CAPÍTULO DE DERECHO

Las actividades del Senador René Arce Círigo, se dan en términos de los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, así mismo resultan aplicables los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228 inciso 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos en virtud de que los mismos definen los conceptos que debe tener en cuenta esa Autoridad Local para considerar que no se incurre en falta administrativa por parte de mi poderdante Senador René Arce Círigo.

JURISPRUDENCIA

Además de la citada anteriormente son aplicables las Tesis jurisprudenciales cuyo rubro a la letra dice:

“SERVIDORES PUBLICOS SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL

Fernando Moreno Flores vs Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Tesis XXI/2109” y

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE

Partido de la Revolución Democrática y otros vs Consejo General del Instituto Federal Electoral jurisprudencia 12/2010.”

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los CC. Jorge Emilio González Martínez, el Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del Licenciado Enrique Peña Nieto, Lic. Pedro Alberto Álvarez Fernández, en representación de René Arce Círiga, así como los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a)** La relativa a que el quejoso no presenta una narración expresa y clara en que basa su denuncia.
- b)** La referente a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.
- c)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **a)** de este apartado, relativa a que la queja motivo del inicio del presente procedimiento no presenta una narración expresa y clara en que basa los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

De tal forma, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e); y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

“Artículo 64

1.- La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

[...]”

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

Al respecto cabe señalar que la queja presentada por la C. Marcela Dávalos Aldape, no puede estimarse obscura, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados, relativos a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. René Arce Círigo y Jorge Emilio González Martínez, en su carácter de Senador de la República, y militante del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en razón de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto, así como la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de la promoción de su imagen y nombre; lo anterior en virtud del evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador de la República René Arce Círigo, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la quejosa se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los hechos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

carente técnica jurídica, respecto a aquellos materia de la litis en el actual procedimiento.

En efecto, la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad que se analizan en el presente procedimiento, posibilitan a esta autoridad electoral desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los ahora denunciados.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que la denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, los artículos 64, párrafo 1, inciso e); y 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 64, párrafo 1, inciso e); y 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 64

1.- La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

[...]

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas;

[...]”

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa la quejosa aportó como medios de prueba los que se enlistan a continuación:

- Nota periodística publicada en el diario “El Sol de México”, titulada *“Respalda el PVEM a Peña Nieto”*, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once.
- Nota periodística la cual, a decir del accionante fue publicada en el diario “El Sol de México”, intitulada *“ENRIQUE PEÑA NIETO: Determinará el PRI método de selección del candidato a Los Pinos”*.
- Nota periodística la cual, a decir del accionante fue publicada en el diario “El Sol de México”, intitulada *“RINDIÓ SU V INFORME DE LABORES. El país necesita un Gobierno capaz: René Arce”*.
- Nota periodística la cual, a decir del accionante fue publicada en “La Prensa”, intitulada *“El mexiquense agradece expresiones de simpatía. Respalda PVEM a Peña”*.
- Cuatro impresiones fotográficas.
- Copias simples de panfletos por lo que se promociona el V Informe de labores del Senador René Arce.

Lo anterior, posibilita a esta autoridad a desprender indicios sobre una posible violación a la normatividad electoral cometida por los ahora denunciados.

Como se observa, de los dispositivos legales antes transcritos facultan a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor, en uso de su facultad de investigación, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución; ordenó realizar diligencias preliminares, consistentes en requerimientos de información al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Bajo estas premisas, la causal de improcedencia, que se analiza deviene improcedente.

En **tercer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos, hechos u omisiones a que se refiere el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a lo previsto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para

analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los ahora denunciados

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LAS PARTES DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY

1.- En este apartado, resulta importante referir que la C. Marcela Davalos Aldape durante el desarrollo de la audiencia de ley realizada el día seis de febrero dentro del presente procedimiento refirió lo siguiente:

“...RESPECTO AL NOMBRE DEL SENADOR RENÉ ARCE ISLAS, DESCONOZCO POR QUÉ EL SENADOR COMPARECE ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL NOMBRE DE RENÉ ARCE CÍRIGO. SOLICITO A ESTE INSTITUTO REMITA AL EXPEDIENTE EN COMENTO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA AL SENADOR PARA EJERCER SU FUNCIÓN COMO SENADOR, EL NOMBRE QUE CONOCEMOS TODOS ES RENÉ ARCE ISLAS. LUEGO ENTONCES, PRESUMO DELITOS DEL FUERO PENAL POR PRESENTARSE CON EL NOMBRE DE RENÉ ARCE ISLAS Y SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DÉ VISTA DE LO SUCEDIDO A LAS AUTORIDADES PENALES CORRESPONDIENTES...”

Por su parte, el Lic. Pedro Alberto Álvarez Fernández, en representación del Senador denunciado, manifestó que el emplazamiento formulado a su representado se realizó de forma incorrecta, en virtud de que esta autoridad electoral ordenó emplazar al C. René Arce **Islas**, siendo que el nombre correcto es René Arce **Círigo**.

Al respecto debe decirse que la ciudadana impetrante señaló con precisión dentro de su escrito de queja, al C. René Arce **Islas**, Senador de la República mexicana como uno de los presuntos transgresores de la normatividad electoral vigente, motivo por el cual se emplazo con dicho nombre al servidor público denunciado.

Ahora bien, cabe decir que el C. Pedro Alberto Álvarez Fernández, persona con la que se entendió la diligencia de emplazamiento al procedimiento citado al rubro, al momento de recibir la notificación de mérito, se ostentó como asesor del C. René Arce **Círigo**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Asimismo, dicho ciudadano quien compareció a la audiencia de ley realizada el día seis de febrero de la presente anualidad dentro del procedimiento citado al rubro, como representante legal del servidor público denunciado, manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"...SI BIEN ES CIERTO DENUNCIA A RENÉ ARCE ISLAS DEL EVENTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, FUE LLEVADO A CABO EN TÉRMINOS DE LEY PARA RENDIR EL INFORMA (sic) A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO MI REPRESENTADO, QUIEN A LA FECHA DE ESTOS EVENTOS LEGALMENTE HABÍA YA TRAMITADO SU CORRECCIÓN DE ACTA ANTE EL C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTEPEC, OAXACA, COMO SE DESPRENDE DE LA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 27/2008 DEL ÍNDICE DEL CITADO JUZGADO..."

Como se observa, el representante legal de mérito manifestó que su representado a la fecha del evento denunciado ya había tramitado la corrección de acta ante el Juez Primero de lo Familiar del distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, lo anterior de conformidad con el expediente 27/2008 del índice del citado juzgado, del cual proporciono una copia simple a esta autoridad electoral.

En este sentido, resulta válido colegir que si bien existió una imprecisión en el nombre segundo apellido del Senador denunciado, lo cierto es que se trata de la misma persona, por lo que existe certeza de que la notificación se realizó ante el servidor público denunciado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que efectivamente se tratara de dos personas totalmente distintas una de la otra, lo cierto es que mediante escrito presentado en la audiencia referida en párrafos precedentes, el Lic. Pedro Alberto Álvarez Fernández, representante legal del multirreferido Senador, reconoció expresamente que tuvo conocimiento de la imputación que obra en contra de su representado, por tanto, al comparecer al presente procedimiento; cualquier vicio que en la diligencia de emplazamiento pudiese haberse actualizado, resulta subsanado, en virtud de que el objeto esencial de dicha diligencia consistió en hacer del conocimiento de la parte denunciada los hechos que dieron origen al presente procedimiento, salvaguardándose de esta forma la garantía de oportuna defensa.

En este tenor, conviene señalar que el emplazamiento es un acto procesal de naturaleza mixta, el cual se compone por una parte de un acto de comunicación en sentido estricto por el que se notifica al destinatario la existencia de un procedimiento en su contra, y por otra, se compone de un acto mediante el cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

excita a comparecer al mismo; en efecto, la sustancia y esencia de dichos actos es que la parte denunciada tenga conocimiento de lo que sucede en el proceso y si esto ocurre, aunque el acto de comunicación adoleciere de alguna irregularidad, debe producir plenos efectos.

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta de aplicación supletoria al procedimiento citado al rubro, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

“ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que aun cuando alguna notificación se hubiese realizado de forma irregular, surtirá efectos jurídicos plenos, siempre que se haya satisfecho el objeto primordial de la misma, es decir, que el sujeto denunciado tenga conocimiento de la finalidad de dicha diligencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se estableció, la diligencia de emplazamiento realizada por esta autoridad electoral federal surtió efectos jurídicos plenos, en virtud de que satisfizo el objeto primordial de su realización, consistente en hacer del conocimiento de los hechos que dieron origen al presente procedimiento especial sancionador, tan es así, que el representante legal del Senador René Arce **Círigo** compareció al presente procedimiento.

Bajo estas premisas, a juicio de este Instituto Federal Electoral, resulta inatendible la solicitud formulada por la ciudadana impetrante, a efecto de que se dé vista de dicha contradicción en el segundo apellido del Senador denunciado a las autoridades penales correspondientes

2.- De igual forma, el Lic. Pedro Alberto Álvarez Fernández, en representación del Senador denunciado, el Partido Verde Ecologista de México, así como el C. Jorge Emilio González Martínez, manifestaron que en la queja interpuesta en su contra, se invocaban manifestaciones genéricas, abstractas y acciones contradictorias de actos anticipados de precampaña y campaña, aunado a que en la queja en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

comento se exponían hechos nebulosos, desordenados y no presentaba una sola pretensión congruente.

Situación que a manera de ejemplo se puede observar en la página 11 del escrito de queja de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, cuando la C. Marcela Dávalos Aldape, al dar respuesta a pregunta expresa de la autoridad electoral sobre a qué se refería con la aplicación de las medidas cautelares a que diera lugar, únicamente se limitó a transcribir diversos artículos del código comicial de la materia, sin concatenar éstos con las falsas y tendenciosas imputaciones realizadas en contra del servidor público denunciado, situación que los dejaba en total estado de indefensión.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que le asiste la razón a los ciudadanos antes referidos, lo anterior en virtud de que como lo señalan la impetrante al momento de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por este Instituto respecto a que se refería con la aplicación de las medidas cautelares a que hubiere lugar, como respuesta única y exclusivamente se limitó a transcribir los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcripciones que a juicio de este órgano resolutor constituyen pronunciamientos de naturaleza genérica y dogmática en los que no se establece de manera particular, lógica y motivada lo que se pretende accionar con dicha transcripción.

De igual forma, del análisis al escrito de queja se desprende que la parte quejosa de forma genérica denunció a los CC. Jesús Murillo Karam, Jaime Aguilar Álvarez y Mazarraza, Mauricio López Velázquez, María de los Ángeles Moreno Uriegas, sin embargo, en virtud de que de las constancias que integran las actuaciones del expediente en que se actúa, esta autoridad instructora no advirtió elementos que arrojaran indicio alguno que justificara el emplazamiento al presente procedimiento especial sancionador, dado que de los hechos narrados, únicamente se les denuncia exclusivamente por avalar con su presencia en el quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Círigo, en su carácter de Senador de la República, los presuntos actos anticipados de precampaña denunciados, por lo que dicha actividad a juicio de esta autoridad electoral no constituye una violación a la normatividad electoral atinente que justifique con un grado suficientemente razonable de veracidad para emplazarlos al procedimiento citado al rubro;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Asimismo por lo que respecta a la C. Beatriz Paredes Rangel, de igual forma dicha ciudadana fue denunciada por haber consentido con su presencia en el evento de mérito la realización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, así como por sus apariciones públicas en las que a decir de la impetrante manifestaba de forma abierta su intención por contender para la Jefatura de Gobierno, para lo cual la impetrante aportó dos notas periodísticas de las cuales no se advierte alguna violación a la normatividad electoral vigente.

Razón por la cual, este órgano colegiado a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y el debido proceso, determino únicamente emplazar a los sujetos denunciados al presente procedimiento por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, durante la realización del quinto informe de labores del Senador René Arce Círigo.

Lo anterior, a efecto de no generar actos de molestia a los ciudadanos respecto de los cuales la autoridad de conocimiento no contaba con elementos suficientes para justificar la instauración de un procedimiento especial sancionador en su contra, lo que hubiera generado una transgresión al artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se consagra la garantía de legalidad, la cual pretende dar la mayor protección jurídica al gobernado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil once, a las 11:00 a.m., en el Hemiciclo a Juárez se llevó a cabo un informe de actividades del coordinador parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- Que el evento de mérito fue realizado con motivo del quinto informe de labores del Senador René Arce Islas, en el cual se dedico a realizar vituperio a su favor.
- Que dicho evento público fue utilizado para múltiples destapes y pretensiones políticas, anticipándose a los tiempos electorales establecidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que la dirigencia Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en dicho informe de actividades presentó a la ciudadanía como su candidato a la Presidencia de la República al C. Enrique Peña Nieto.
- Que a su informe de labores asistieron los senadores José Murillo Karam, Jorge Legorreta, María de los Ángeles Moreno, de los diputados Beatriz Paredes Rangel, Víctor Hugo Círigo Vázquez, Laura Piña Olmedo, y de los diputados locales Patricia Razo, Horacio Martínez, así como integrantes de las dirigencias locales y estatales de partidos políticos nacionales”.
- Que el C. Enrique Peña Nieto, militante del Partido Revolucionario Institucional, realizó una proyección política personal.
- Que el C. Enrique Peña Nieto, destapó a la Diputada Beatriz Paredes Rangel, como candidata al Gobierno del Distrito Federal, manifestándole abiertamente su apoyo para dicho puesto de elección popular, en caso de que decidiera postularse para dicho cargo.
- Que el C. Emilio González, aseguró que el C. Enrique Peña Nieto es *‘el mejor hombre’* para dirigir el país y por ello lo apoyaría.
- Que por lo que hace a los CC. Jesús Murillo Karam, Jaime Aguilar y Mazarraza, Mauricio López Velázquez y María de los Ángeles Moreno Uriegas, al asistir al evento del quinto informe de labores del Senador René Arce Islas, avalaron los hechos denunciados
- Que al final del evento hicieron un recorrido los legisladores denunciados por las calles adyacentes, *“plazeandose”* sin tomar en cuenta las normas y los procedimientos electorales.

Ahora bien, es preciso referir que las partes en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

Escrito signado por el **LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C.**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, toda vez que, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral.
- Que no se ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el Ex Gobernador del Estado de México hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que la infracción que se imputa al partido político que representa, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral.
- Que los medios de comunicación impresos dan cuenta del informe de actividades de un Senador, lo cual no representa ninguna infracción a la normativa electoral.
- Que suponiendo sin conceder que haya existido el evento y que el C. Enrique Peña Nieto haya asistido a él, en ningún momento se violentaron las disposiciones constitucionales y legales a las que hace referencia en su escrito la quejosa.
- Que la causa de pedir de la quejosa se centra en que, desde su particular apreciación, se violentan las normas legales con inadmisibles actos anticipados de precampaña o campaña, lo que tampoco violenta disposiciones electorales.
- Que la asistencia del C. Enrique Peña Nieto a un informe de actividades de un Senador, se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el artículo 9 Constitucional.
- Que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que no pueden considerarse conculcatorias de normativa alguna o lesivas a los derechos de un tercero, por lo que el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente.
- Que el escrito presentado por la quejosa no cumple con los requisitos que se señalan en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que no se cuenta con una narración expresa y clara de los hechos, por lo que no se colman los elementos necesarios para la debida procedencia de la queja, pues tiene una argumentación vaga y amplia, lo que deja en estado de indefensión a quienes participan como parte en el presente procedimiento.
- Que para tener por acreditada la infracción de debe tener por demostranda la existencia del evento, y en su caso la asistencia del C. Enrique Peña Nieto, así como el acreditar que efectivamente se dieron actos anticipados de precampaña o campaña, lo que en la especie no está demostrado.
- Que la quejosa se duele de que medios impresos dieron cuenta del evento, lo que no puede ser considerado como violatorio de la normativa electoral, lo que en modo alguno constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.
- Que de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, no se aprecia que el evento del Informe de Labores sea contrario a la normativa, por lo cual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

no puede demostrarse la responsabilidad que imputa al Ex Gobernador del Estado de México ni al instituto político que representa.

- Que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por la quejosa no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante.
- Que del escrito de queja no se desprende con claridad ningún hecho que amerite ser analizado, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas del todo abstractas que mezclan de manera incongruente disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no tienen relación con ningún hecho concreto y que pretenden encuadrar una conducta lícita como acto anticipado de precampaña o campaña, esto es, no dejan de ser una serie de manifestaciones unilaterales y que no permiten un análisis adecuado.
- Que según el dicho de la quejosa, del contenido de las notas periodísticas se vulneran disposiciones legales, de lo que no queda evidencia alguna en autos, pues nunca se demuestran los alcances que pretende el denunciante con ellas.

Escritos presentados durante la audiencia, signados por la **SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES**, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el **C. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, militante del referido instituto político.

- Que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, toda vez que, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral.
- Que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el C. Jorge Emilio González Martínez y el Senador René Arce Círiga o el Partido Verde Ecologista de México hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que todo integrante del H. Congreso de la Unión, tiene la potestativa de realizar un informe de labores el cual puede realizar una vez al año y el mismo puede ser difundido en el término que marca la propia ley, además

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

de no existir limitación alguna para realizar invitación a todos y cada uno de los ciudadanos, por lo que no existe violación alguna a ninguna disposición legal.

- Que las manifestaciones de la denunciante son genéricas y abstractas, que mezclan de manera incongruente disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no tienen relación con ningún hecho concreto y que pretenden encuadrar una conducta lícita como acto anticipado de precampaña o campaña.
- Que resultan manifestaciones unilaterales que no permiten un análisis adecuado.
- Que del contenido de notas periodísticas las cuales según vulneran disposiciones legales, no queda evidencia alguna en autos que demuestren los alcances que pretende la denunciante.
- Que si las notas periodísticas no son admiculadas con otros medio de prueba no tienen valor legal alguno.
- Que la quejosa no acredita violación legal alguna, si no, todo lo contrario, ya que el Senador René Arce Círigo, solo realizo lo que está permitido por la ley además de cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales.
- Que el C. Jorge Emilio González Martínez, en uso de su derecho de asociación y en su carácter de Ciudadano, asistió al informe de labores del Senador René Arce, hecho que de ninguna forma puede considerarse como violatorio de disposición legal alguna.

Escrito signado por el **LIC. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ**, en mi carácter de representante legal del **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO**, otrora aspirante a Presidente de la República.

- Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, acudió al quinto informe de actividades legislativas del C. René Arce Círigo, en su carácter de Senador de la República, en el “Hemiciclo a Juárez”, ubicado en el centro de la Ciudad de México.
- Que respecto de las manifestaciones contenidas en las notas periodísticas, le resulta imposible recordar o tener presente, de manera textual, si cada una de las palabras que se expresaron en dicho evento son las mismas que se publicaron, ello en razón del tiempo que ha transcurrido.
- Que aun y cuando dichas manifestaciones hayan sido expresadas, de su adecuado análisis jurídico se podrá constatar que dichas manifestaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

no pueden representar, bajo ningún concepto, actos anticipados de precampaña o de campaña.

- Que los planteamientos expresados por la quejosa constituyen solo pronunciamientos genéricos y dogmáticos, sin que establezca de manera lógica y razonada lo supuestamente irregular de las conductas que reprocha al Lic. Enrique Peña Nieto.
- Que no refiere ni señala qué tipo de expresiones específicas podrían ser contraventoras del marco jurídico aplicable ni, mucho menos, esgrime los silogismos o razonamientos jurídicos que pudieran evidenciar alguna conducta ilícita.
- Que la quejos sólo se limita a enumerar una serie de notas periodísticas que dan cuenta del evento y de manera por demás subjetiva y dogmática refiere que tal actividad constituye “... *actos anticipados de precampaña y campaña*”, pero sin efectuar ninguna vinculación lógica-jurídica al respecto.
- Que la actividad política que se pretende reprochar, en realidad, es sólo el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, en favor de todos los ciudadanos mexicanos.
- Que la quejosa parte de una errónea interpretación de las reglas que operan en materia del procedimiento sancionador electoral y del marco jurídico aplicable al régimen al que están sujetos los aspirantes, precandidatos y candidatos a ocupar un cargo de elección popular.
- Que durante el periodo de intercampañas y precampañas, los aspirantes y precandidatos tienen plena libertad de decir, participar y criticar en materia política, siempre que respeten las prohibiciones contempladas en las normas.
- Que se estima que en el presente caso esta autoridad se excedió en sus facultades al realizar diligencias para allegar al expediente pruebas distintas a reconocimientos o inspecciones judiciales o periciales, de manera específica, notas periodísticas difundidas en diversos medios de comunicación social, a través de requerimiento a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.
- Que de las pruebas aportadas por la quejosa y de las recabadas por esta autoridad, consistentes en diversas notas periodísticas, solo generan leves indicios en torno a los hechos descritos, indicios que incrementan su valor convictivo en la medida en que diversas notas aluden a un mismo hecho o expresión emitida durante el evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que la mayoría de las notas son coincidentes en señalar, expresa o implícitamente, que el sábado 24 de septiembre el Senador René Arce Círigo rindió su informe de labores en el Hemiciclo a Juárez y que a ese evento asistió como invitado el Lic. Enrique Peña Nieto.
- Que varias notas destacan que el C. Jorge Emilio González, miembro del Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México, en el que milita actualmente el Senador René Arce, expresó que para su partido, el mejor hombre para ser postulado como candidato a Presidente de la República era el Licenciado Enrique Peña Nieto.
- Que el Lic. Enrique Peña Nieto en dicho evento refirió algunas manifestaciones, las cuales, son expuestas por los autores de las notas en una mayor o menor extensión, pero siempre como un producto de una interpretación personal sin que, por la distancia del tiempo, se pueda afirmar si alguna de ellas corresponde exactamente a las palabras empleadas por mi mandante pero que, en esencia, resultan relativamente coincidentes.
- Que de las expresiones que relatan las notas, en forma alguna podría concluirse que las mismas son demostrativas de haberse incurrido en actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.
- Que previo a que el C. Jorge Emilio González Torres interviniera en el evento organizado por senador René Arce, el C. Enrique Peña Nieto, no tenía conocimiento de las expresiones, palabras o mensajes que se expusieron, en el sentido de que en el Partido Verde Ecologista de México lo habían considerado como la mejor persona para contender por la Presidencia de la República.
- Que no solicitó al C. Jorge Emilio González Torres, a algún otro militante del Partido Verde Ecologista de México, o de cualquier otro partido político, ni a persona alguna, que en el evento en cuestión emitieran pronunciamientos a su favor o que pidieran apoyos o votos para algún proceso intrapartidista o constitucional.
- Que lo expresado por el C. Jorge Emilio González Torres, fue emitido bajo la estricta responsabilidad de su emisor y sin el conocimiento previo de su representado.
- Que los comentarios imputados fueron emitidos una vez concluido el Informe de Labores del Senador René Arce y no durante su desarrollo o como parte del programa, sino que se emitieron posteriormente, cuando los reporteros abordaron a su representado y en respuesta a preguntas concretas y directas que dichos profesionales del periodismo le formularon en ejercicio de su labor periodística.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que la simple asistencia de su representado a un acto político no puede ser calificado como un acto anticipado de precampaña o campaña.
- Que las pruebas aportadas por la quejosa no son aptas para acreditar con plenitud y en los términos que propone, los hechos denunciados ni que éstos hubiesen ocurrido en los términos que se detallan en las notas periodísticas de que se trata y, en su caso, los hechos que en grado de indicio se desprenden de las referidas notas, tampoco podrían ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña como lo sugiere la denunciante.

Escrito signado por el **Lic. Pedro Alberto Álvarez Fernández**, a nombre y representación del **Senador René Arce Círigo**.

- Que los escritos de la denunciante son oscuros y contradictorios, situación que deja en total estado de indefensión a su representado al no saber de que se le acusa, o a que se refiere precisamente.
- Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil once, en cumplimiento al mandato del que es objeto su representado, rindió su informe de acciones, lo anterior con se fundamentaron en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Senado de la República, 228, inciso 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.
- Que el evento del Informe de Actividades del Senador nunca se realizó con la intención de proponer plataforma alguna, ni que se manifestara la intención de ser precandidato o candidato a cargo alguno.
- Que su nombre correcto es **RENÉ ARCE CÍRIGO**, y en la especie la persona a la que se denuncia la hoy quejosa es René Arce Círigo, por lo que legalmente se trata de persona física diferente, ergo el emplazamiento practicado con fecha 03 de febrero de 2012, en las oficinas sitas en Avenida Paseo de la Reforma piso tres oficina 19, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc deviene en nulidad, por haberse practicado con persona diversa de la denunciada como en la especie se desprende de la simple lectura de los escritos de la hoy impetrante, por lo cual desde luego y por corresponder conforme a derecho se solicita se declare la nulidad del emplazamiento notificación referido.
- Que del contenido de la queja, no existe una técnica jurídica en su elaboración, al ser un escrito desordenado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que del primer escrito presentado por la quejosa, no se desprende que su representado sea el denunciado, únicamente menciona fotografías en las que éste aparece, sin que la quejosa exprese los hechos que supuestamente se imputan.
- Que la quejosa en la primera foja de su escrito inicial solicita el procedimiento sancionador ordinario.
- Que lo imputado por la quejosa es incongruente y sin fundamento, pues su representado en ningún momento solicitó el voto, ni siquiera el respaldo para ser precandidato o candidato algún cargo de elección popular, o para una tercera persona. Por lo que esa autoridad debe de declarar improcedente las imputaciones realizadas.
- Que niega categóricamente que ser el Coordinador del Grupo Parlamentario, toda vez cargo lo ostenta el Senador Arturo Escobar y Vega.
- Que en ninguna normativa electoral se contempla restricción alguna de lugares donde deban rendirse los informes de labores.
- Que su representado en ningún momento se refirió a plataforma electoral alguna, solicitud de apoyo o solicitud de voto para precandidatura o candidatura alguna para algún cargo de elección popular.
- Que su representado no tiene recurso público a su cargo, así como nunca se hizo promoción alguna tanto para él como para tercera persona alguna, aunado que el informe se hizo fuera del Proceso Electoral.
- Que el evento fue realizado en la calle Juárez, frente al monumento denominado “Hemiciclo a Juárez”.
- Que no se ratifica el contenido en las notas periodísticas puesto que no son hechos propios de su representado, al no ser el autor de las mismas, y la interpretación y lo plasmado en ellas es a leal saber y entender de quién las suscribe
- Que su representado no es militante de ningún partido político, si bien se encuentra incorporado a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, esta incorporación es sólo respecto del trabajo parlamentario y de ninguna manera esta incorporándose como miembro o alguna otra figura a dicho Instituto Político, al asumirse como independiente.
- Que en ningún momento implica promoción de su poderdante sino que únicamente se cumplió con una obligación que como Senador de la República.
- Que a la fecha de interposición de la demanda no existía ninguna contienda electoral, luego entonces, su representado no puede estar participando en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

alguna, y tampoco se encuentra en precampaña, ya que a la fecha no está afiliado a ningún partido político.

- Que de los hechos narrados por la quejosa, los cuales se sustentan fundamentalmente en notas periodísticas, fotografías, no se desprende que se trate de promoción personalizada de un servidor público.
- Que no se aprecia en forma alguna que se trate de actividades pagadas con recursos públicos.
- Que el contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral.
- Que el contenido de las notas periodísticas, fotografías e impresiones no contienen mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de su representado, de otra persona o de partido político alguno.
- Que no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral, contienda que en la especie no existe.
- Que se objetan las pruebas en cuanto a contenido, alcance y extremos que se pretenden acreditar.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si los CC. René Arce Círigo y Jorge Emilio González Martínez, en su carácter de Senador de la República, y militante del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente,** transgredieron lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé la prohibición para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado del evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador René Arce Círigo, en el que se promocionó la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto.
- B. Si el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana,** transgredió lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé la prohibición para los aspirantes,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, derivado del evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador René Arce Círigo.

C. Si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en los incisos anteriores.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el actual procedimiento versará respecto de las supuestas manifestaciones realizadas por los CC. René Arce Círigo, en su carácter de Senador de la República, Jorge Emilio González Martínez, militante del Partido Verde Ecologista de México, Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, en el evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador de la República René Arce Círigo, en el cual promocionaron la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, efectuando actos anticipados de precampaña y campaña.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por la C. Marcela Dávalos Aldape, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con las supuestas manifestaciones realizadas por los CC. René Arce Círigo, en su carácter de Senador de la República, Jorge Emilio González Martínez, militante del Partido Verde Ecologista de México, Enrique

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Peña Nieto, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, en el evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador de la República René Arce Círiga, en el cual promocionaron la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, efectuando actos anticipados de precampaña y campaña.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

A) A fin de acreditar los hechos denunciados, la parte quejosa refiere las siguientes notas periodísticas:

Periódico	Nota	Fecha	Datos de la nota
El Sol de México	<i>Respalda el PVEM a Peña Nieto</i>	veinticinco de septiembre de dos mil once	<ul style="list-style-type: none"> •Que el Partido Verde Ecologista de México respaldará al C. Enrique Peña Nieto, como su candidato a la Presidencia de la República. •Que en el V Informe de labores del Senador René Arce, el C. Jorge Emilio González refirió que los militantes del consejo político tomaron dicha decisión. •Que en el evento estuvieron presentes los CC. Enrique Peña Nieto, Beatriz Paredes, Jesús Murillo Karam y María de los Ángeles Moreno.
	<i>ENRIQUE PEÑA NIETO: Determinará el PRI método de selección del candidato a Los Pinos</i>	Sin fecha	<ul style="list-style-type: none"> •Que el C. Enrique Peña Nieto refirió que dentro del Partido Revolucionario Institucional existe un gran consenso para la selección de candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Periódico	Nota	Fecha	Datos de la nota
			<p>presidencial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También refirió que si la C. Beatriz Paredes decidiera lanzarse como candidata para el Gobierno capitalino, le dará su apoyo. • Que Emilio González aseguró que Peña Nieto será respaldado por el Partido Verde Ecologista de México. • Que al interior del Partido Revolucionario Institucional existe un acuerdo de unidad para lograr una candidatura competitiva. • Que el día ocho de octubre de dos mil once, se resolvió el método para la elección de candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional. • Que posterior a dicha fecha iniciaría el registro de precandidatos.
	<i>RINDIÓ SI V INFORME DE LABORES. El país necesita un Gobierno capaz: René Arce</i>	Sin fecha	<ul style="list-style-type: none"> • Que el Senador René Arce rindió su V Informe de labores. • Que el evento fue en el Hemiciclo a Juárez. • Que dentro de los asistentes se encontraban los Senadores José Murillo Karam, Jorge Legorreta, María de los Ángeles Moreno, los Diputados Beatriz Paredes Rangel, Víctor Hugo Círiga Vázquez, Laura Piña Olmedo, y los Diputados locales Patricia Razo, Horacio Martínez.
Encabezado El Sol de México	<i>Anuncia el Partido Verde Ecologista de México que apoyará el PVEM que apoyará a Peña Nieto en el 2012</i>	Veinticinco de septiembre de dos mil once	-----
La Prensa	<i>El mexiquense agradece expresiones de simpatía.</i>	veinticinco de septiembre de dos	<ul style="list-style-type: none"> • Que el ex-dirigente nacional del Partido Verde Ecologista de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Periódico	Nota	Fecha	Datos de la nota
	<i>Respalda PVEM a Peña</i>	mil once	México, Jorge Emilio González Martínez brindó su respaldo al C. Enrique Peña Nieto como candidato presidencial por parte de dicho instituto político. <ul style="list-style-type: none"> • Que la aprobación fue unánime por el Partido Verde Ecologista de México. • Que en el V Informe de labores del Senador René Arce, asistió el C. Enrique Peña Nieto. • Que el C. Enrique Peña Nieto agradeció las palabras ofrecidas por el C. Jorge Emilio González Martínez.

En este contexto, las pruebas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas, las cuales en principio tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

B) Copias simples de panfletos por los que se promociona el V Informe de labores del Senador René Arce.

En este contexto, las pruebas aportadas por los denunciados constituyen documentales privadas, las cuales en principio tienen alcance probatorio indiciario de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las documentales aportadas a esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'

Siendo preciso mencionar que de las probanzas referidas se obtienen los indicios siguientes:

- Que el Senador René Arce rindió su V Informe de labores.
- Que la fecha en que lo rindió fue el día veinticuatro de septiembre de dos mil once.

DOCUMENTALES TÉCNICAS CONSISTENTES EN: Cuatro impresiones fotográficas, las cuales para mayor referencia se insertan a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011



En ese tenor, dada la propia y especial naturaleza de las impresiones fotográficas valoradas, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 37, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el **carácter de indicio** respecto de los hechos que en ellas se contiene, lo que genera a esta autoridad un indicio respecto a su existencia.

De las probanzas antes señaladas se desprende lo siguiente:

- Que por lo que hace a las primeras dos imágenes se aprecian distintas personas del sexo masculino y femenino reunidas en lo que parece ser un evento, sin que se refieran circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Por lo que hace a las imágenes restantes, se desprende que las mismas hacen alusión al Quinto Informe de labores del Senador René Arce.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:

1. Oficio número CNCS-AGJL/922/2011, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por el cual remite, en medio impreso y en disco, el cual contiene diversas notas periodísticas así como audios y videos relacionados con “*El Quinto Informe de actividades del Senador René Arce Islas*”, oficio que refiere:

“El atención a su oficio número SCG/3268/2011, anexo sírvase encontrar en medio impreso y en disco compacto las notas solicitadas en relación con el Quinto Informe de actividades del senador René Arce Islas...”

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente legítimamente facultada para expedirlo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, por cuanto hace al disco compacto adjunto al oficio referido, debe decirse que el mismo constituye una prueba técnica **cuyo valor probatorio en principio es indiciario** dada su naturaleza, sin embargo, al haber sido emitido por la autoridad competente (Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral), crean en esta autoridad convicción plena respecto de la existencia de las notas periodísticas, audios y videos que en ellos se contienen, toda vez que fueron emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c), y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a realizar el cernido del caudal probatorio de referencia, precisando que después del estudio y análisis minucioso del contenido del disco compacto citado, se advirtió la existencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

diversas notas periodísticas relacionadas con el presente hecho, por lo que se procede a referirlos de la siguiente manera:

i. Notas relacionadas al hecho denunciado:

FECHA	NOTICIARIO	MEDIO
24 de septiembre de 2011	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión
24 de septiembre de 2011	La Fórmula con Víctor Carreón, Radio Fórmula	Radio
24 de septiembre de 2011	La Red, Radio Centro	Radio
24 de septiembre de 2011	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión
24 de septiembre de 2011	Fórmula Fin de Semana, Radio Fórmula	Radio
24 de septiembre de 2011	Formato 21, Radio Centro	Radio
24 de septiembre de 2011	Radio 13 Noticias, Radio SA	Radio
25 de septiembre de 2011	Milenio Noticias, Milenio TV	Televisión
25 de septiembre de 2011	W Radio, XEW	Radio
25 de septiembre de 2011	Radio 13 Noticias, Radio SA	Radio
26 de septiembre de 2011	Tiempo Extra, Radio Fórmula	Radio
26 de septiembre de 2011	Imagen Informativa, Grupo Imagen	Radio
26 de septiembre de 2011	Efeko Noticias, Efeko TV	Televisión
26 de septiembre de 2011	A las Tres, Foro TV	Televisión
26 de septiembre de 2011	Matutino Express, Foro TV	Televisión
26 de septiembre de 2011	¿Y Usted qué Opina?, Radio Centro	Radio
26 de septiembre de 2011	En los Tiempos de la Radio, Radio Fórmula	Radio
26 de septiembre de 2011	Reporte 98.5, Grupo Imagen	Radio
26 de septiembre de 2011	El Mañanero, Foro TV	Televisión
26 de septiembre de 2011	En los Tiempos de la Radio, Radio Fórmula	Radio
26 de septiembre de 2011	Noticias MVS, MVS	Radio
26 de septiembre de 2011	Enfoque, Radio Mil	Radio
26 de septiembre de 2011	Radio 13 Noticias, Radio SA	Radio
27 de septiembre de 2011	Eduardo Ruiz Healy y sus 40 Comentaristas, Radio Fórmula	Radio

FECHA	DIARIO	MEDIO
24 de septiembre de 2011	El Sol de México	Prensa
25 de septiembre de 2011	La Jornada	Prensa
26 de septiembre de 2011	Diario Imagen	Prensa
27 de septiembre de 2011	Rumbo de México	Prensa
2 de octubre de 2011	El Sol de México	Prensa
3 de octubre de 2011	El Sol de México	Prensa
4 de octubre de 2011	El Sol de México	Prensa

FECHA	DIARIO	MEDIO
24 de septiembre de 2011	El Universal Online	Internet
24 de septiembre de 2011	El Sol de México	Internet
24 de septiembre de 2011	Impacto Diario	Internet
24 de septiembre de 2011	Notisistema	Internet

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

FECHA	DIARIO	MEDIO
24 de septiembre de 2011	Notimex	Internet
24 de septiembre de 2011	Proceso	Internet
25 de septiembre de 2011	El Universal Edomex	Internet

De las notas de referencia se desprende lo siguiente:

- Que las notas periodísticas, videos y audios, de manera general hablan acerca del evento realizado por el Senador René Arce Círigo, con motivo de su Quinto Informe de labores.
- Que se da cuenta de la asistencia al informe referido de los CC. Enrique Peña Nieto, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Emilio González, militante del Partido Verde Ecologista de México, de los Senadores José Murillo Karam, Jorge Legorreta, María de los Ángeles Moreno, los Diputados Beatriz Paredes Rangel, Víctor Hugo Círigo Vázquez, Laura Piña Olmedo, y los Diputados locales Patricia Razo, Horacio Martínez.
- Que refieren las manifestaciones relacionadas al apoyo que el Partido Verde Ecologista de México brindará al C. Enrique Peña Nieto para su postulación como precandidato a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior, esta autoridad colige que las notas periodísticas de las cuales se da cuenta a través de dicho instrumento probatorio, tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, asimismo, dichas probanzas administradas con el caudal probatorio referido anteriormente, crean convicción plena a esta autoridad respecto de la existencia de los hechos de los que dan cuenta dichas notas.

Resulta importante tomar en consideración que son distintos medios de comunicación impresos los que dan cuenta de los mismos hechos, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. Asimismo, debe decirse que en los escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, así como durante la celebración de la audiencia de ley representante del Senador denunciado, así como el representante del C. Enrique Peña Nieto, aceptaron la realización del quinto informe de labores del Senador denunciado al cual acudió el otrora aspirante a la Presidencia de la República mexicana.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Por tanto, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y crear convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los hechos que en éstos se consignan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Así como lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*—

Derivado del análisis realizado por esta autoridad a cada una de las pruebas que obran en el expediente y tomando en consideración la concatenación de dichos elementos, es posible realizar las siguientes:

CONCLUSIONES GENERALES:

- Que de las notas periodísticas, videos y audios, de manera general hacen alusión al evento realizado por el Senador René Arce Círigo, con motivo de su Quinto Informe de labores.
- Que se da cuenta de la asistencia al informe referido de los CC. Enrique Peña Nieto, entonces aspirante a precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Emilio González, militante del Partido Verde Ecologista de México, de los Senadores José Murillo Karam, Jorge Legorreta, María de los Ángeles Moreno, los Diputados Beatriz Paredes Rangel, Víctor Hugo Círigo Vázquez, Laura Piña Olmedo, y los Diputados locales Patricia Razo, Horacio Martínez.
- Que el Partido Verde Ecologista de México respaldará al C. Enrique Peña Nieto, como su candidato a la Presidencia de la República.
- Que en el V Informe de labores del Senador René Arce, el C. Jorge Emilio González refirió que los militantes del consejo político tomaron dicha decisión.
- Que la fecha en que lo rindió fue el día veinticuatro de septiembre de dos mil once.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que refieren las manifestaciones relacionadas al apoyo que el Partido Verde Ecologista de México brindará al C. Enrique Peña Nieto para su postulación como precandidato a la Presidencia de la República.
- Que el C. Enrique Peña Nieto refirió que dentro del Partido Revolucionario Institucional existe un gran consenso para la selección de candidato presidencial.
- Que al interior del Partido Revolucionario Institucional existe un acuerdo de unidad para lograr una candidatura competitiva.
- Que el día ocho de octubre de dos mil once, se resolvió el método para la elección de candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional.
- Que posterior a dicha fecha iniciaría el registro de precandidatos.
- Que de igual forma, refieren el apoyo que el C. Enrique Peña Nieto brindaría a la C. Beatriz Paredes Rangel en caso de postularse como candidata a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(…)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

“(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

a) *Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

b) *Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

c) *Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

d) *Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

e) *Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

f) *Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

g) *Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es desde el momento en que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutoras siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, los ciudadanos denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, la autoridad de conocimiento considera importante precisar que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal. La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que es parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En ese sentido, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, acreditó mediante un método de deducciones y concatenación de indicios arrojados por las pruebas que obran en el expediente, que el Senador de la República, René Arce Círigo, rindió su quinto informe de labores el día veinticuatro de septiembre de dos mil once, a las 11:00 a.m., en el Hemiciclo a Juárez, de la ciudad de México.

En efecto, como parte de una cadena de indicios, se acreditó que el Senador de la República antes referido, el día veinticuatro de septiembre de dos mil once, realizó su quinto informe de labores en el Hemiciclo a Juárez, en el cual hicieron uso de la voz, el ciudadano en comento, así como los CC. Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto.

Lo anterior resulta así, en virtud de que de la diligencia realizada por esta autoridad a través de la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, se presentaron diversas notas periodísticas de distintos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, que hacían referencia al informe de labores del C. René Arce Círigo, de los que se puede desprender la realización del hecho denunciado.

Ahora bien, del contenido del material en comento, se dedujo que a través de diversos elementos audibles e impresos, los CC. René Arce Círigo, Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto, realizaron diversas manifestaciones, las cuales se valorarán en el presente Considerando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

No es óbice a lo anterior, señalar que por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer la ciudadana impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la probable responsabilidad que pudieran tener los ciudadanos denunciados por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de los mismos hechos.

En ese contexto, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones vertidas por los ciudadanos denunciados, sin embargo, es importante señalar que esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios que refieran de forma completa el evento denunciado, ya que al parecer dicho evento no tenía como objeto principal, el ser difundido por los medios de comunicación.

A) Manifestaciones realizadas por el C. René Arce Círigo

En principio, resulta indispensable señalar que en el presente asunto, la cuestión a dilucidar es si con las manifestaciones referidas por el Senador de la República en comento, con motivo de su quinto informe de labores, realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto.

Para tal efecto, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, para resolver el presente procedimiento se debe verificar si con los hechos denunciados, así como de las manifestaciones realizadas por el C. René Arce Círigo, se contravino la normatividad electoral al configurarse la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto, tomando en consideración los elementos antes referidos.

Al respecto, debe decirse que el Senador en comento si bien se encuentra incorporado a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que no es militante o miembro de dicho instituto político, por otra parte, el C. Enrique Peña Nieto, sí es militante del Partido Revolucionario Institucional, en tales circunstancias, dicho ciudadano colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

anticipados de precampaña y/o campaña, sin embargo, aun cuando se haya comprobado que dicho ciudadano puede colmar el referido elemento, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio del elemento subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el Senador de la República llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promover al C. Enrique Peña Nieto como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, del estudio y análisis de diversas notas informativas que obran en el presente expediente, válidamente se puede desprender que el Senador de la República René Arce Círigo, en el evento de marras, realizó las manifestaciones siguientes:

“...mi compromiso lo hago aquí público, el poco o mediano capital político que hayamos podido acumular en los cuarenta años de militancia que tenemos desde la izquierda, lo vamos a poner en el centro para buscar a los hombres y mujeres que mejor puedan representar este país, por eso no me avergüenzan las alianzas o los acuerdos programáticos con el Partido Verde o con el PRI o con quien tenga que ser de la sociedad, porque creo que eso es lo que requiere nuestro país en este momento...”

“...solamente se unen sin proyectos y sin programas aquéllos que sólo usan el poder por el poder, aquéllos que no son capaces de pensar, de discutir qué le interesa a este país y qué le conviene a este país, sino solamente dicen: ‘vamos a juntarnos para que nos llegue el voto’...”

Como se observa, del contenido del material que obra en autos del presente expediente, se puede desprender que el Senador en comento, al hacer el uso de la voz, emitió declaraciones en el sentido de hacer del conocimiento de los presentes a dicho evento, el compromiso que tiene para “*buscar a los hombres y mujeres que mejor puedan representar al país*”, que no le avergüenzan “*las alianzas o los acuerdos programáticos con el Partido Verde o con el PRI o con quien tenga que ser de la sociedad, porque creo que eso es lo que requiere nuestro país en este momento*”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Asimismo, manifiesta que *“solamente se unen sin proyectos y sin programas aquellos que sólo usan el poder por el poder”,* los cuales *“no son capaces de pensar, de discutir qué le interesa a este país y qué le conviene a este país, sino solamente dicen: ‘vamos a juntarnos para que nos llegue el voto’”*.

En ese orden de ideas, se tiene que con estas manifestaciones, el C. René Arce Círigo, en modo alguno pretende promocionar o promover al C. Enrique Peña Nieto a algún cargo de elección popular, ni mucho menos presenta alguna plataforma electoral relacionada con el ex gobernador del Estado de México, por lo que del contenido de su discurso, no se actualiza el elemento subjetivo que se debe considerar para poder acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, de las manifestaciones realizadas por el aludido Senador de la República, se puede advertir que únicamente emitió declaraciones en el sentido de hacer del conocimiento de los presentes en su informe de labores, el compromiso que tiene para encontrar a las mujeres y hombres adecuados para representar al país, haciendo referencia a que no le avergüenza la realización de acuerdos programáticos del Partido Verde Ecologista de México con el Partido Revolucionario Institucional, sin que se hiciera alusión a algún ciudadano en particular, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que manifiesta la quejosa, no era posible advertir que a través de dichos señalamientos reseñados en varias notas periodísticas, se estuviera presentando al C. Enrique Peña Nieto como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía, ni tampoco se planteaba alguna plataforma electoral relacionada con dicho ciudadano, sino que el C. René Arce Círigo únicamente refirió su punto de vista en relación con personas y alianzas que consideraba adecuadas para mejorar la situación del país, sin que ello significara la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En este orden de ideas, resulta válido colegir que del análisis realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, particularmente de las manifestaciones realizadas por el multirreferido Senador, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, por lo que no se configura alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. René Arce Círigo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto en el presente Proceso Electoral Federal.

B) Manifestaciones realizadas por el C. Jorge Emilio González Martínez

En este apartado, se estudiará si con lo referido por el C. Jorge Emilio González Martínez, al hacer uso de la voz en el evento realizado con motivo del quinto informe de labores del C. René Arce Círigo, se configuraron actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto, lo que derivaría en una infracción a la normatividad electoral federal.

Para tal efecto, como se estableció en el apartado anterior, es indispensable tomar en consideración lo establecido en el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son el personal, el subjetivo y el temporal, y que en el desarrollo de la presente Resolución ya han sido referidos.

En ese sentido, el C. Jorge Emilio González Martínez, al ser militante del Partido Verde Ecologista de México, colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y/o campaña, sin embargo, aun cuando se haya comprobado que dicho ciudadano puede colmar el referido elemento, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio del elemento subjetivo, el cual nos permitirá advertir si las expresiones realizadas por el C. Jorge Emilio González Martínez, se encontraban encaminadas a presentar una plataforma electoral, así como si tenían

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

la finalidad de promover al C. Enrique Peña Nieto como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, del estudio y análisis de diversas notas periodísticas realizadas en radio y televisión, así como de diferentes medios impresos, se tiene que el C. Jorge Emilio González Martínez, militante del Partido Verde Ecologista de México, en el evento bajo estudio, realizó las manifestaciones siguientes:

“...ahí con el respaldo de todo el Consejo Político, que estoy seguro que toda la militancia del Verde Ecologista en todo el país, se tomó la definición de que nuestro candidato a la Presidencia de la República será Enrique Peña Nieto...”

“...sí, tomamos todos los militantes del Consejo Político una definición muy clara y por consenso...”

“...una reunión del Consejo Político del Partido Verde, en esa reunión se plantearon muchos temas que versan sobre el partido, sobre el país, el mejor hombre, el mejor hombre o la mejor persona, por su trabajo, por haber demostrado resultados, por su trayectoria y porque representa las nuevas generaciones que necesitan oportunidades de trabajo en este país, para ser el Presidente de México es el Licenciado Enrique Peña Nieto...”

Como se observa, del contenido del material que obra en autos del presente expediente, se puede desprender que el C. Jorge Emilio González Martínez, al hacer el uso de la voz, emitió declaraciones en el sentido de hacer del conocimiento de los presentes a dicho evento, que por la trayectoria y porque representaba a las nuevas generaciones que necesitan oportunidades de trabajo en este país, la militancia y el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México consideraban que el mejor hombre para ser candidato a la Presidencia de la República de dicho instituto político, sería el Licenciado Enrique Peña Nieto.

Es importante señalar que el elemento subjetivo implica que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, resulta inconcuso que para que se acredite este elemento, se deben colmar dos supuestos, el primero es el relativo a presentar una plataforma electoral y, el segundo, se encuentra encaminado a promover a un ciudadano para obtener la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular; es decir, que para que el elemento subjetivo se actualice, deben concurrir en un mismo tiempo, la promoción de la precandidatura o candidatura de un ciudadano y que, a su vez, se presente su plataforma electoral.

En efecto, aun cuando uno de los dos elementos se acredite, es necesario que concurren ambos en el mismo acto para que el elemento subjetivo se pueda actualizar.

En ese orden de ideas, del análisis de las expresiones del C. Jorge Emilio González Martínez, se tiene que las mismas hacen referencia a la percepción que dicho ciudadano tiene respecto del C. Enrique Peña Nieto, pues refiere que tanto él como la militancia y el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México, consideran que el ex gobernador del Estado de México será el candidato de dicho ente político al cargo de Presidente de la República, sin embargo, de las mismas no se advierte que tengan como objeto primordial presentar alguna plataforma electoral ni promover alguna candidatura, pues se trata de simples manifestaciones personales y espontáneas, las cuales fueron efectuadas en ejercicio de la libertad de expresión, en las cuales el militante denunciado expuso su opinión respecto al otrora aspirante presidencial, sin que ello significara la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por lo que no se considera que se haya violado la normatividad electoral federal.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que el C. Jorge Emilio González Martínez, manifestó que el candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia de la República “será” el C. Enrique Peña Nieto, expresión con la que no se colma un presunto acto anticipado de precampaña y/o campaña electoral, ya que no se llamó a los asistentes a dicho evento a votar a favor del ciudadano antes referido, ni se presentó alguna plataforma electoral, además de que dicha manifestación se realizó igualmente de forma espontánea y al amparo de la libertad de expresión de un militante partidista.

Por estos motivos, este órgano resolutor concluye que del análisis a las manifestaciones presuntamente infractoras de la normatividad electoral vigente, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, por lo que no se configura alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Jorge Emilio González Martínez, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto en el presente Proceso Electoral Federal.

C) Manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto

En este apartado, se estudiará si con lo referido por el C. Enrique Peña Nieto, en el evento realizado con motivo del quinto informe de labores del C. René Arce Círigo, se configuraron actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo que derivaría en una infracción a la normatividad electoral federal.

Para tal efecto, como se ha establecido a lo largo del presente Considerando, resulta indispensable tomar en consideración lo establecido en el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son el personal, el subjetivo y el temporal.

En ese contexto, como ya se ha referido a lo largo de la presente Resolución, el sujeto denunciado es susceptible de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, al ser militante del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de precampaña y/o campaña, sin embargo, aun cuando se haya comprobado que dicho ciudadano puede colmar el referido elemento, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio del elemento subjetivo, el cual nos permitirá advertir si las expresiones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, se encontraban

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

encaminadas a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promover su precandidatura y/o candidatura a cargo de elección popular.

En ese sentido, del estudio y análisis de diversas notas que daban cuenta de la realización del quinto informe de labores del Senador denunciado, se tiene que el C. Enrique Peña Nieto, otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, en el evento bajo análisis, realizó las manifestaciones siguientes:

“Es claro que mi identificación con Beatriz Paredes es correligionaria es mi amiga y bueno pues habrá que escuchar pronto si hay definición por parte de ella por participar, que de ser así pues evidentemente tendrá todo mi respaldo mi apoyo y toda mi simpatía.”

“(…)

Lo tomo como una expresión de simpatía y de respaldo, evidentemente el partido verde tendrá que tomar sus definiciones a su tiempo, pero pues yo creo que son estas muestras de respaldo y de apoyo que no se pueden inhibir ni menos limitar que se están dando en varias partes, pero he decidido actuar con total y absoluto respeto a los tiempos que mi partido defina y también a los tiempos electorales. En esta camisa de fuerza, prácticamente, que la legislación electoral ha impuesto a todos los partidos y créanme que soy el más dedicado a se fiel observador de esta legislación para no estar en problemas.

Yo creo que el partido y demás los que estamos actuando al anterior, tenemos compromiso realmente por construir un acuerdo de unidad y sobre todo una candidatura competitiva que realmente nos permita ganar al presidencia de la República el próximo año. Hay un amplio consenso por que sea la consulta directa de al ciudadanía, pero insisto, será e propio Consejo quién determine en esa cuál será el método. Vendrá posterior a ello el registro de precandidatos en las fechas que señale la propia convocatoria que se emitirá, supongo yo, a finales del mes de octubre, principios del mes de noviembre y las precampañas como están previstas ya en la legislación electoral, que será entre diciembre .

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Como se observa, del contenido del material que obra en autos del presente expediente, no se puede desprender alguna expresión realizada por el C. Enrique Peña Nieto, con el objeto de promover su precandidatura y/o candidatura a la Presidencia de la República Mexicana, sino que dicho ciudadano al haber sido cuestionado sobre la C. Beatriz Paredes Rangel, manifestó que se identificaba con ella, que era su amiga y que si dicha ciudadana se definía por participar contaría con su apoyo, aunado a ello, arguyó que lo manifestado por el C. Jorge Emilio González Martínez, lo tomaba como una expresión de simpatía y respaldo, mismas que no se podían inhibir ni limitar, manifestando su absoluto respeto a los tiempos que el Partido Revolucionario Institucional definiera, así como, a los tiempos electorales, abundando en que existe un amplio consenso porque sea la ciudadanía quien escoja directamente a quien sería el candidato a la presidencia de la República por dicho instituto político.

En efecto, de las probanzas del presente asunto, se puede advertir que el C. Enrique Peña Nieto fue abordado por diversos medios de comunicación, que lo cuestionaron, por lo que a pregunta expresa contestó de manera libre y espontánea al cuestionamiento que le fue formulado.

En ese orden de ideas, del análisis de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto se tiene que con las mismas, en modo alguno se pretende promocionar su imagen o alguna precandidatura y/o candidatura a algún cargo de elección popular, ni mucho menos presenta alguna plataforma electoral, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo que se debe considerar para poder acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por tanto, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, por lo que no se configura alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de los CC. René Arce Círiga, Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos políticos Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

Institucional y Verde Ecologista de México, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los CC. René Arce Círigo, Jorge Emilio González Martínez y Enrique Peña Nieto, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. René Arce Círigo, Enrique Peña Nieto y Jorge Emilio González Martínez, Senador de la República, otrora aspirante a precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, y militante del Partido Verde Ecologista, respectivamente, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña en el evento realizado el día veinticuatro de septiembre de dos mil once en el Hemiciclo a Juárez, con motivo del quinto informe de gestión legislativa del Senador denunciado, términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/MDA/CG/093/PEF/9/2011

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**